

870109

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

4
Def.

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México



EL EJIDO ANTE LAS REFORMAS AL ARTICULO
27 CONSTITUCIONAL.

T E S I S
 QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
 LICENCIADO EN DERECHO
 P R E S E N T A:
 FERNANDO MOISES GARCIA LOPEZ
 GUADALAJARA, JAL., FEBRERO 1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL EJIDO ANTE LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

I N D I C E

INTRODUCCION 1

CAPITULO I 3

NOCIONES PRELIMINARES

1.1. CONCEPTO Y DEFINICIONES DE EJIDO.

1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.2.1. EL CALPULLI.

1.2.2. ANTECEDENTES BIBLICOS.

1.2.3. LA CONQUISTA.

1.2.4. ETAPA ENTRE 1810-1910.

1.2.5. PRECURSORES DE LA REFORMA AGRARIA.

1.2.6. EPOCA REVOLUCIONARIA.

1.2.6.1. PLAN DE AYALA.

1.2.6.2. LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

1.2.7. CONSTITUYENTE DE QUERETARO.

1.2.8. REGLAMENTACION AGRARIA.

1.2.8.1. LEY DE EJIDOS DE 30 DE DICIEMBRE DE 1920.

1.2.8.2. REGLAMENTO DEL 10 DE ABRIL DE 1921.

1.2.8.3. LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS Y -
CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO.

1.2.8.4. LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS.

1.2.8.5. CODIGO AGRARIO DE 1934.

1.2.8.6. CODIGO AGRARIO DE 1940.

1.2.8.7. CODIGO AGRARIO DE 1942.

1.2.8.8. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

CAPITULO II 14

EL EJIDO Y SUS CARACTERISTICAS EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA
AGRARIA.

2.1. EMPRESA SOCIAL.

2.1.1. CAPITAL SOCIAL.

- 2.1.1.1. MODO DE INCREMENTAR ESTE CAPITAL.
- 2.1.2. NACIONALIDAD.
- 2.1.3. NOMBRE Y DOMICILIO.
- 2.1.4. OBJETO DE LA SOCIEDAD.
- 2.1.5. DURACION.
- 2.1.6. ORGANOS DE REPRESENTACION.
- 2.1.6.1. ASAMBLEA GENERAL.
- 2.1.6.2. COMISARIADO EJIDAL.
- 2.1.6.3. CONSEJO DE VIGILANCIA.
- 2.2. MODALIDADES A QUE ESTA SUJETO EL EJIDO.
- 2.2.1. DEFINICIONES DEL CONCEPTO DE MODALIDAD.
- 2.2.2. INALINEABLE.
- 2.2.3. IMPRESCRIPTIBLE.
- 2.2.4. INEMBARGABLE.
- 2.2.5. INTRANSMISIBLE.
- 2.3. TIPOS DE EJIDO.
- 2.3.1. EJIDO PARCELADO.
- 2.3.2. EJIDO COLECTIVO.
- 2.3.3. EJIDO MIXTO.
- 2.4. BIENES QUE PERTENECEN AL EJIDO.
- 2.4.1. BIENES INDIVIDUALES.
- 2.4.2. BIENES DE CARACTER COLECTIVO.
- 2.4.3. BIENES DE USO COMUN.
- 2.4.4. BIENES DE CARACTER SOCIAL.
- 2.4.4.1. PARCELA ESCOLAR.
- 2.4.4.2. UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER.
- 2.4.4.3. UNIDAD PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE -
LA JUVENTUD.
- 2.4.5. RECURSOS NO AGRICOLAS, NI PASTALES, NI FORESTALES.
- 2.5. DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES.
- 2.5.1. PROHIBICION PARA CONTRATAR MANO DE OBRA.
- 2.5.2. PERDIDA DE DERECHOS POR INEXPLOTACION DE UNIDADES.
- 2.5.3. ACAPARAMIENTO DE UNIDADES DE DOTACION.
- 2.5.4. DESIGNACION DE SUCESTORES.

CAPITULO III	26
CAUSAS QUE HAN ORIGINADO LA INEFICACIA DEL EJIDO.	
3.1.	AUSENCIA DE PROPIEDAD, PROPICIA FALTA DE ESTIMULO.
3.2.	EL EJIDATARIO NO ES LIBRE DE TOMAR DECISIONES.
3.3.	ORGANIZACIONES CAMPESINAS.
3.4.	ESTATISMO, SINONIMO DE BUROCRACIA.
3.4.1.	REDISTRIBUCION DE LA PROPIEDAD.
3.4.2.	CREDITOS.
3.4.3.	ASISTENCIA TECNICA.
3.4.4.	ASISTENCIA SOCIAL.
CAPITULO IV	39
EL EJIDO EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y LA LEY AGRARIA.	
4.1.	EXPOSICION DE MOTIVOS REFERENTE A LOS CAMBIOS AL - ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.
4.1.1.	LA REFORMA PROMUEVE JUSTICIA Y LIBERTAD PARA EL -- CAMPO.
4.1.2.	LA REFORMA PROTEGE AL EJIDO.
4.1.3.	LA REFORMA PERMITE QUE LOS CAMPESINOS SEAN SUJETOS Y NO OBJETOS DEL CAMBIO.
4.1.4.	LA REFORMA REVIERTE EL MINIFUNDIO Y EVITA EL REGRE SO DEL LATIFUNDIO.
4.1.5.	LA REFORMA PROMUEVE CAPITALIZACION DEL CAMPO.
4.1.6.	LA REFORMA ESTABLECE RAPIDEZ JURIDICA PARA RESOL-- VER LOS REZAGOS AGRARIOS.
4.1.7.	PROMETEMOS RECURSOS PRESUPUESTALES.
4.1.8.	SEGURO DE EJIDATARIO. SE SUBSIDIA PARTE DEL COSTO- Y SE AMPLIA LA COBERTURA.
4.1.9.	SE CREA EL FONDO NACIONAL PARA EMPRESAS DE SOLIDA- RIDAD.
4.1.10.	SE RESUELVE LA CARTERA VENCIDA CON BANRRURAL Y SE - AUMENTAN LOS FINANCIAMIENTOS AL CAMPO.
4.2.	ANALISIS COMPARATIVO DE LOS CAMBIOS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL ENTRE EL TEXTO ANTERIOR Y EL ACTUAL ASI COMO COMENTARIOS.

- 4.2.1. TEXTO ANTERIOR Y ACTUAL.
- 4.2.1.1. TRANSITORIOS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.
- 4.3. EL EJIDO EN LA LEY AGRARIA.
- 4.3.1. CONCEPTO DE EJIDO.
- 4.3.1.1. MODALIDADES A QUE QUEDA SUJETO EL EJIDO.
- 4.3.1.2. REGLAS PARA SU OPERATIVIDAD.
- 4.3.1.3. ATRIBUCIONES QUE LA LEY CONFIERE A LOS NUCLEOS - -
AGRARIOS.
- 4.3.4. CONSTITUCION DE NUEVOS EJIDOS.
- 4.3.2. LAS TIERRAS EJIDALES Y SU DESTINO.
- 4.3.2.1. CONCEPTO Y DIVISION.
- 4.3.2.2. TIERRAS PARA ASENTAMIENTOS HUMANOS.
- 4.3.2.3. TIERRAS DE USO COMUN Y PARCELADAS.
- 4.3.3. SUJETOS DE DERECHO.
- 4.3.3.1. LOS EJIDATARIOS.
- 4.3.3.2. LOS AVECINDADOS.
- 4.3.4. LOS ORGANOS DE LOS EJIDOS.
- 4.3.4.1. LA ASAMBLEA EJIDAL.
- 4.3.4.2. EL COMISARIADO EJIDAL Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA.

CONCLUSIONES	68
BIBLIOGRAFIA	71

INTRODUCCION

La situación preveleciente en el campo y la ineficiencia del ejido debido a diversos motivos, razones y causas, llevó al Lic. Carlos Salinas de Gortari, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a proponer reformas, derogaciones y adecuaciones al artículo 27 Constitucional; las cuales, fueron aprobadas por ambas Cámaras, dichos cambios a la referida Garantía Constitucional tienen como finalidad elevar a rango Constitucional al ejido, a partir del 7 de enero de 1992, fecha en que entraron en vigor tales reformas, ediciones y derogaciones.

Elevar a rango Constitucional al ejido, significa otorgarle personalidad jurídica y capacidad para contratar y obligarse --- plentemente, otorgándoseles la mayoría de edad de la que carecían dada la intervención paternalista del Estado, quien desde siempre les ha indicado el camino por donde deben transitar.

A mayor abundamiento, cabe señalar que tales cambios pretenden capitalizar al campo y particularmente al ejido, a través de la asociación con empresarios y con pecueros propietarios que ya trabajan en el campo, pero que habian sentido la incertidumbre de poder invertir en el campo, al no tener seguridad de recuperar su inversión ante todas las modalidades a que estuvo sujeto el ejido.

DELIMITACION DE OBJETIVOS.

Analizar las razones que impulsaron los cambios al artículo 27 Constitucional que eleva a rango Constitucional al ejido, --- trac como consecuencia otorgar personalidad y capacidad jurídica a una institución criticada y vilipendiada, que con defectos y contratiempos, forma parte de nuestro sistema jurídico creado --- por el derecho social.

Asimismo, analizar su historia, su fundamento legal, su importancia en la vida nacional y el porqué de esas reformas al artículo 27 Constitucional.

Enunciar y comentar esas reformas, derogaciones y ediciones a la Garantía Constitucional.

El objetivo del ejido, es el de proporcionar empleo a los --- hombres del campo, promover y organizar tanto individual, como colectivamente su desarrollo rural integral, para satisfacer una diversidad de necesidades, tanto a nivel individual, familiar, --- local, regional y Nacional que hagan posible la asistencia social como una realidad que arraiguen en sus tierras a los hombres del campo.

FORMULACION DE HIPOTESIS.

Ante la ineficiencia y atresado del ejido, originado por diversos motivos, razones y causas, el Gobierno ha implementado--nuevas disposiciones Constitucionales y reglamentarias que tienen a hacer más dinámico el campo, a nivel genérico y al ejido--en lo específico.

CAPITULO I

NOCIONES PRELIMINARES

1.1. CONCEPTOS Y DEFINICIONES DE EJIDO.

En este primer punto, trataremos de definir el concepto de ejido, con el objeto de que nos vayamos introduciendo y conociendo el tema que trataremos durante el desarrollo de este trabajo.

Los conceptos del término ejido, son bastantes disímiles, de tal suerte que se le puede definir de las siguientes formas:

El diccionario Enciclopédico ilustrado señala:

"EXITUS.-Salida, campo de las afueras de un pueblo, común - de los vecinos de él" (1).

El diccionario Léxico Hispánico, con relación al término ejido:

"Del latín EXITUS, campo común de todos los vecinos de un - pueblo lindante con él, y donde suelen reunirse los ganados y - establecerse las eras" (2).

También se dice que por extensión es "Campo que se deja sin sembrar alrededor del caserío en las afueras de labor y donde se reúnen los ganados" (3).

Los maestros Antonio Luna Arroyo y Luis E. Alcerraca, en su obra: Diccionario de Derecho Agrario en México, lo definen en la forma siguiente:

"Tierras, Bosques y Aguas que se conceden a los núcleos de población expropiados por cuenta del Gobierno Federal, de los que se encuentran inmediatos a los núcleos interesados" (4).

Por extensión también se establece el siguiente concepto:

"Tierras, Bosques y Aguas que se expropián por cuenta del -- Gobierno Federal de los predios rústicos de propiedad privada, - situados en cualquier lugar del País, en los que se constituyen Nuevos Centros de Población Agrícola". (5)

El maestro Romeo Rincón Serrano, lo define así:

"Es una sociedad mexicana de interés social integrada por -- campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social -- inicial, constituido por las tierras, bosques y aguas que el Es-

tado le entregue gratuitamente en propiedad inalienable, intransmisible, inembargable e imprescriptible, sujeto a su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la Ley, bajo la dirección del Estado en cuanto a la organización de su administración interna basada en la cooperación y la democracia económica y que tiene por objeto la explotación y aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio, la liberación de la explotación en beneficio de terceros de su trabajo y del producto de la misma, y la elevación de su nivel de vida social, cultural y económica" (6)

Los maestros José Luis Zeragoze y Ruth Macías Coss, en su obra El Desarrollo Agrario en México y su Marco Jurídico, lo define de la siguiente forma:

"Es una persona moral mexicana de pleno derecho, con capacidad y personalidad jurídica, constituida por un acto de Autoridad Federal, por medio del cual se da en propiedad a un núcleo o grupo de población un conjunto de bienes que constituyen su patrimonio, sujeto a un régimen de propiedad social inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible, para que se exploren racional e integralmente como una unidad de producción organizada preferentemente en forma colectiva e instrumentada con órganos de ejecución, decisión y control que funcionan conforme a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión (7).

El tratadista de Derecho Agrario, Maestro José Ramón Medina-Cervantes, en su obra Derecho Agrario, define el ejido de la siguiente manera:

"Empresa social con personalidad jurídica que finca su patrimonio en la propiedad social que el Estado, le asigna, la cual queda sujeta a las modalidades respectivas, a efecto de auspiciar la organización socio-productiva de los ejidatarios en el contexto del desarrollo rural integral" (8).

La exposición de motivos de la Ley Federal de Reforma Agraria define al ejido así :

"Empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades del núcleo de población, tiene como finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen, procurando con la técnica moderna e su alcance, la superación económica y social de los campesinos" (9).

Como podemos observar, ante este torrente de definiciones, - en su mayoría nos conducen hacia un ente, persona moral, empresa social o sociedad mexicana, con personalidad y capacidad jurídica, la cual cuenta con un patrimonio otorgado por el Estado, mismo que está sujeto a modalidades y que tiene como finalidad sa-

tisfecer las necesidades de los ejidatarios.

1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.2.1. Se considera que el Calpulli Azteca es el antecedente remoto de nuestro actual ejido.

Cada Calpulli estaba dotado de tierras conocidas como Calpulla--llis, a cada calpulli se le daban en propiedad esas heredadas -- que a la vez eran usufructuadas y poseídas por los integrantes -- del Calpulli . De hecho, esta posesión se consolida en propiedad precaria por tres elementos: trabajo continuo de la tierra, ve--cindad y herencia.

Los reinos de la Triple Alianza, fundado por tribus que vi--nieron del Norte, ya organizados se componían de pequeños grupos emparentados, sujetos a la autoridad del individuo más anciano. Los grupos descendientes de una misma cepa, se reunieron en pe--queñas secciones sobre las que edificaron sus hogares y se apro--piaron de las tierras necesarias para su subsistencia, a estas --secciones o barrios se les llamaban Calpullis, que significa ba--rrio de gente conocida o linaje antiguo, y las tierras que les --perteneían, Calpullalli, que significa tierra del calpulli.

En la época Techtolala, y con objeto de destruir la unidad -- de los calpullis, fundada en el parentesco o linaje, para evitar que sus habitantes se entendieran fácilmente en un levantamiento se mandó que de cada pueblo saliere cierto número de personas y que fueren a vivir en pueblos distantes de los de familia.

Debido a este intercambio de Calpullis quedaron como propie--terios de las tierras que a cada uno comprendía, pero los usu--fructuarios ya no fueron la gente de la misma cepa, sino simples vecinos del barrio.

La nuda propiedad de las tierras del Calpulli pertenecían a éste, y el usufructo a las familias que las poseían en lotes bien delimitados con cerca de piedra o magueyes; el usufructo era -- transmisible de padres a hijos sin limitación y término, pero es--taba sujeto a dos condiciones o modalidades: La primera, culti--var la tierra sin interrupción, ya que si se dejaba de cultivar--por dos años consecutivos, el Jefe y Señor de cada barrio le re--convénia por ello y si en el siguiente no se enmendaba, perdía -- el usufructo irremisiblemente; la segunda condición, era perman--cer en el barrio a que correspondía la parcela usufructuada, ya que el cambio de barrio implicaba la pérdida del usufructo.

Como resultado de esta organización, Únicamente quienes des--cendían de los habitantes del calpulli estaban capacitados para--gozar de la propiedad comunal o altipetlalli.

Cuando alguna de las tierras del Calpullí quedaban libres -- por cualquier causa, el jefe o señor principal del mismo, con acuerdo de los ancianos repartía entre las familias nuevamente formadas.

1.2.2. Hay quienes quieren encontrarle antecedentes bíblicos en el versículo 34, capítulo XXV del levítico, en el que se lee: "Más la tierra, ejido de sus ciudades no se venderá, por lo que se perpetua la posesión de ella".

El término ejido se usaba en España, posiblemente como herencia de los moros o romanos y tiene su antecedente en el término latino EXITE EXITUM que significa salida.

En la literatura clásica española, se le cita con frecuencia y se le menciona como lugar de belleza donde la gente se suele juntar a tomar sol y descansar y donde los pastores apacientan sus ganados.

1.2.3. Una vez realizada la conquista, se introduce en la Nueva España el término ejido.

Según Antonio de Ibarrola, el ejido en la época del coloniaje, presentaba características diferentes, según se encontrase dentro de las circunscripciones territoriales de su población fundadas por los Españoles o dentro de las circunscripciones indígenas.

"En la población servía el ejido para que la misma creciera absorbiéndolo para el campo de juego; de pasillo para llevar añi meles o la cebasa y como terreno limpio y firme, donde se trillaban las mieses, quebrantando éstos con el propósito de esperar el grado de la paja. En la reducción indígena, además de tener las mismas finalidades, salvo la del pasillo, servía para que en él tuviere el indígena sus ganados. En ambos supuestos, el ejido era un terreno comunal, para el uso del núcleo, nunca para sembradura. Ningún morador podía apropiárselo, salvo el ensanchamiento del funco legal, de allí su nombre (exitus salida), pero entonces el ejido dejaba de serlo". (10).

Otros investigadores se refieren a las características del ejido colonial, completamente diferente de las que predominaron en las etapas posteriores, así el Maestro Lucio Mendieta y Núñez asiente:

"Don Felipe II mandó el 10 de diciembre de 1573, que los sitios en que han de formar los pueblos y reducciones, tengan como dudad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y lebranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de los españoles"--- (11).

1.2.4. Entre 1810 y 1910, el término ejido, casi desaparece sólo se encuentran dos disposiciones que se refieren a él, a saber: La Ley de desamortización de bienes de manos muertas del 25 de junio de 1856 y la Ley Agraria del Imperio.

En la primera, el artículo 6 expresa:

"De las propiedades pertenecientes a los Ayuntamientos se -- exceptuaren los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan (12)."

La Ley Agraria del Imperio dictada por Maximiliano, de fecha 16 de septiembre de 1866, concede fundo legal y ejido a los pueblos que carezcan de él.

En el artículo 30 se establece: "Los pueblos cuyo censo exceda de dos mil habitantes, tendrán derecho a que se les conceda -- además del fundo legal, un espacio de terreno bastante productivo para ejido y tierras de labor que nos señalaremos en cada caso particular, en vista de las necesidades de los solicitantes" (13).

1.2.5. Como quedó señalado con anterioridad entre los años -- 1810 y 1910 desaparece el término ejido, siendo en esta etapa en la que surgen los precursores de la Reforma Agraria, tan notorios como Wisteno Luis Orozco y Molina Enríquez, quienes denuncian el feudalismo rural en el que ven un acaparamiento, pero no expresan opinión sobre este tipo de propiedad.

El primero de ellos, establece dos principios esenciales, -- primero que la propiedad bien repartida contribuye eficazmente a la prosperidad y bienestar de las sociedades y segundo que las grandes acumulaciones de tierra bajo una sola mano, causan la -- ruina y degradación de los pueblos.

Orozco afirma: "categóricamente y terminantemente el derecho de -- propiedad primitivo, inviolable y absoluto sobre la tierra" y -- acepta el principio de la propiedad privada "Según lo entiende -- el artículo 27 de la Constitución de la República (1857) y según lo entiende el último precepto del decálogo que manda no codiciar las cosas ajenas". (14)

El gran Jurista afirmó que la intervención del Gobierno en -- el fraccionamiento de las haciendas significaría una odiosa, estéril y complicada tutela sobre los particulares "El Dios Estado -- "El estado tutor", el Estado administrador doméstico, es un delicto condenado por la historia y relegado a los manicomios de la historia.

Si bien es cierto, que condena a la gran propiedad, no apar-

ta evolución práctica, llegando a señalar la necesidad de una revolución económica que se traduce en un estado neutral que asegure los intereses particulares a través de medidas legislativas, administrativas, políticas y fiscales específicas.

Molina Enriquez, también fue partidario de la pequeña propiedad y ve en ella el tipo de propiedad necesaria para los mestizos y para la integración de la Patria. El tipo de propiedad representada por las haciendas conforme un cuerpo social atrofiado.

Pensaba que el Estado debería imponer la división forzada de la propiedad, asegurándola mediante gravámenes altísimos; -- por otra parte, el Estado debería crear Instituciones con crédito dedicadas a la compra de haciendas que deberían ser vendidas con facilidades de pago a largo plazo o en abonos a los mestizos.

Como podemos observar, ni uno ni otro, nos hablan de hacer un reparto masivo en favor de núcleos agrarios. Tampoco fue partidario de un reparto masivo de tierras, el apóstol de la revolución Don Francisco I. Madero, lo cual se hizo evidente en la carta publicada en el periódico El Imparcial, de fecha 28 de junio de 1912, en la que se dirige el editor en los términos siguientes:

"Siempre he abogado por crear la pequeña propiedad, pero -- eso no quiere decir que se vaya a despojar de sus propiedades a ningún terrateniente. Una cosa es crear la pequeña propiedad -- por medio de un esfuerzo constante, y otra es repartir las grandes propiedades, lo cual nunca he pensado ni ofrecido en mis -- discursos y proclamas" (15).

1.2.6. A partir de la revolución de 1910, el término ejidal alanza los umbrales de una forma de propiedad o tenencia de la tierra que le reconozcan posteriormente las diferentes normas jurídicas que se dictaron en todo el proceso de la Reforma Agraria.

1.2.6.1. En el punto 7 del Plan de Ayala, suscrito por el General Emiliano Zapata el 26 de noviembre de 1911, bajo el tema: "Reforma, Libertad, Justicia y Ley," se localizan estas palabras:

...En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudades de los mexicanos que no son dueños del territorio que pisan -- sufriendo los horrores de la miseria, sin poder mejorar su situación y condición social, ni poder dedicarse a la industria -- o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios a --

los poderosos propietarios de ellos, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos, campos de sembradura y de labor, y se mejora en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los Mexicanos...

Este punto no fue sino un puente hacia los desposeídos del País, la adopción de una bandera Nacional para legitimar una bandera Local.

Los campesinos se lanzaron a la revuelta, no para conquistar derechos políticos que no den de comer, sino para procurarse un pedazo de tierra que ha de proporcionarles alimentos, libertad, un hogar dichoso y un porvenir de independencia y engrandecimiento.

1.2.6.2. La Ley de 6 de enero de 1915, estableció en su artículo 30 las disposiciones reglamentarias en cuanto al concepto de ejido, en los términos siguientes:

...Los pueblos que carezcan de ejidos, pero que los necesitan, más no puedan restituirlos por falta de títulos porque no puedan identificarlos o que legalmente fueron enajenados, pueden solicitar se les dote de terrenos suficientes conforme a sus necesidades para reconstruir el ejido, que de preferencia se localizará en terrenos colindantes al pueblo solicitante.

Asimismo, para cubrir estos requerimientos, el Gobierno Federal efectuará las expropiaciones correspondientes.

Por otra parte, en el artículo 11 de la propia Ley se establece que en tanto se dicte la Ley Reglamentaria, los terrenos restituidos o dotados a los pueblos, se disfrutará en común...

1.2.7. El Constituyente de Querétaro, en el artículo 27 Constitucional de 1917, no concretiza los aspectos definitivos del término ejido, sino que alude a Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola y no al ejido, lo cual queda consignado en el párrafo 30 parte preceptiva, en la que se establece que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios para el desarrollo de la pequeña propiedad para la creación de Nuevos Centros de Población Agrícola, con las tierras y aguas que le sean indispensables para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

1.2.6. A partir de la reglamentación Agraria, encontramos ya disposiciones referentes al término ejido.

1.2.6.1. La Ley de Ejidos de 30 de diciembre de 1920, pretendió sistematizar las diversas disposiciones contenidas en múltiples circulares dictadas con anterioridad; dicha Ley, contenía 42 artículos y 9 transitorios. En el artículo 13 se establecía que las tierras dotadas a los pueblos se denominará ejido.

El patrimonio de las dotaciones, según el artículo 17 está -- constituido por aguas, pastos, montes y tierras, y su aprovechamiento será de uso común entre tanto no se legisle sobre el -- fraccionamiento de las tierras reivindicadas u obtenidas.

La referida Ley se abrogó por decreto de 22 de noviembre de 1921.

1.2.6.2. El Reglamento de 10 de abril de 1922, pone en práctica las bases para legislar en materia de tenencia de la tierra consta de 26 artículos y 2 transitorios, señalando en su artículo 9º que, la extensión de los ejidos en caso de dotación, se fijará asignando a cada jefe de familia o individuos mayores de 15 años, de tres a cinco hectáreas en los terrenos de riego o humedad; de cuatro a seis hectáreas en terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular, y -- seis a ocho hectáreas en terrenos de temporal de otras clases.

1.2.6.3. Por otra parte, en la Ley reglamentaria sobre repartición de tierras y constitución del patrimonio parcelario, en sus artículos 11 y 20 estableció la calidad de inalienables, imprescriptibles, inembargables e inajenables de las tierras ejidales; también estableció en sus artículos 15 y 16, el derecho de sucesión sobre patrimonio ejidal y en el primero de ellos, las causas por las cuales el ejidatario podría perder sus derechos.

1.2.6.4. En la Ley de dotaciones y restituciones de tierras, del 4 de enero de 1927, reglamentaria del artículo 27 Constitucional en su artículo 10 estableció como elemento necesario de capacidad para recibir dotaciones y ampliaciones de tierras, bosques y aguas, la carencia de tierras o aguas, o no tenerlas en cantidades suficientes.

El artículo 191, además señala como otro requisito de procedibilidad para otorgar ampliación de ejido, que hayan transcurrido diez años de haberse dotado o restituido por resolución Prejudicial.

1.2.6.5. El Código Agrario de 1934, señaló con mayores detalles los diversos aspectos sobre el ejido; como es el patrimonio, el cual quedó consignado en el artículo 139, señalando que la propiedad de las tierras laborables de los ejidos será indivi

dual y que la propiedad de los montes, pastos y aguas y demás recursos superficiales correspondientes a la comunidad; también se nos habla - en el artículo 83 de las ampliaciones, las que quedarán sujetas a los requisitos de procedibilidad siguientes: Que se haya logrado el aprovechamiento eficiente del ejido, que haya cuando menos 20 individuos -- sin parcela y que reunan los requisitos de capacidad individual, que las tierras se destinen a formar nuevas parcelas, que en el censo figuren individuos que no hayan sido ya dotados.

También consigne las modalidades a que quedan sujetos los ejidos- que establece que serán imprescriptibles e inalienables los derechos- sobre los bienes agrarios que adquieran los núcleos de población, los que en ningún caso podrán cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones ejecutadas o actos o contratos que se hayan ejecutado o que se -- pretendan llevar a cabo en contravención a este precepto; igualmente, se declaran nulos de pleno derecho todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las Autoridades Municipales, de los Estados o de la Federación, así -- como de las Autoridades Judiciales, Federales o del Fuero Común, que -- hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población; en el artículo 140- quedan sujetas a las modalidades anteriores, la parcela escolar. Asimismo, el derecho de sucesión para la Mujer del ejidatario, los hijos y las personas de cualquier sexo, que hubieran formado parte de la familia del ejidatario.

1.2.8.6 En el Código Agrario de 1940, se establece en el artículo 120, la propiedad de derecho que obtiene el núcleo de población a -- partir de la diligencia de posesión definitiva y el 119, los límites- de ese derecho de propiedad, al señalar que la propiedad de los bienes ejidales pertenecen al núcleo de población con las modalidades -- que este Código establece; ésto es, que son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles la explotación de las tierras laborables de los ejidos, podrá ser individual o colectiva según lo -- determine la economía agrícola ejidal. La explotación de los montes -- pastos o aguas, o de todos los demás recursos naturales que pertenezcan al ejido, será comunal.

1.2.8.7 En el Código de 1942, hasta 1970, en que entra en función la Ley Federal de Reforma Agraria, la naturaleza comunitaria y colectiva del ejido sufre cambios considerables fomentando el individualismo.

La parcela ejidal, es considerada como una unidad productiva, em- parada con certificados de derechos agrarios individuales. Al otorgárseles crédito a través de formas asociativas, no se considera el núcleo de población en su conjunto.

1.2.8.8. Por último, la Ley Federal de Reforma Agraria para el tratadista José Ramos Medina Cervantes; "El más importante suceso que --

aporta la ley Federal es el de reconocer y otorgar personalidad jurídica al ejido", que apoye su acción productiva social en un patrimonio compuesto por tierras, bosques y aguas, recursos naturales y otros, para ser explotado en forma lícita e integral, en un contexto de democracia política y económica; aún más, el ejido es una empresa social destinada inicialmente a satisfacer necesidades agrarias del núcleo de población, tiene como finalidad la explotación integral y racional de los recursos que le componen, procurando con la técnica moderna e su alcance, la superación económica y social de los campesinos (16).

Las actividades productivas de los ejidos, se proyectan a planes superiores como la comercialización, industrialización, turísticos, forestales y otros.

También se contempla la actividad productiva de la Mujer y de los jóvenes, a través de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el desarrollo Integral de la Juventud, se incorporen las asambleas de Programación y se reforzaban a los comisariados ejidales con auxiliares técnicos, se puso freno a la reelección de los comisariados ejidales; el régimen de explotación ejidal, colectiva, individual o mixta es una decisión de los ejidatarios; se diferencia el patrimonio de los ejidos y el del ejidatario, de tal suerte que el ejido se constituye con tierras, aguas, pastos, montes y bosques, zona de urbanización, parcela escolar, Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, y la Unidad productiva para el desarrollo Integral de la Juventud. El patrimonio del ejidatario lo constituye la parcela ejidal y el solar urbano, con las características que posteriormente se describirán, más sus derechos al aprovechamiento común y la explotación colectiva de alguno de los bienes del patrimonio ejidal.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) Gran Diccionario Ilustrado de Selecciones del Readers' Digest. 12 Tomos, 11a. ed. México, Readers' Digest. México, 1978, Pág.-1226.
- (2) Diccionario Léxico Hispano. 2 Tomos, 2a. ed., México, WM. Jackson, 1976, Pág. 529.
- (3) Diccionario Léxico Hispano. Loc. cit. pag. 529.
- (4) Luna Arroyo Antonio y Luis G. Alcerreca. Diccionario de Derecho Agrario. 1a. ed. México, Porrúa, 1982, Pág. 262.
- (5) Luna Arroyo Antonio y Luis G. Alcerreca. Loc. Cit. pag. 262.
- (6) Ricón Semano Romeo. El Ejido Mexicano. 1a. ed. México, Centro-Nacional de Investigaciones Agrarias, 1980, Pág. 154.
- (7) Zaragoza Jose Luis y Macfas Coss Ruth. El Desarrollo Agrario - en México y su desarrollo Jurídico. México, Centro de Investigaciones Agrarias, 1980, Pág. 207.
- (8) Medina Cervantes José Ramón. Derecho Agrario. México, Harla, - 1987, p.p. 327-328.
- (9) Exposición de motivos. Proyecto de la Ley Federal de Reforma - Agraria. México, 1970, citado por Cárvez Padrón Martha. Ley Federal de Reforma Agraria. 30a. ed. México, Porrúa, 1984, Pág.-45.
- (11) De Ibarrola Antonio. Derecho Agrario. El campo base del Ejido. México, Porrúa, 1975, p.p. 352-353.
- (12) Mendieta y Núñez Lucio. Problema Agrario en México. Op.cit. - Pág. 72. citado por Zaragoza Jose Luis y Macfas Coss Ruth. El Desarrollo Agrario en México y su marco Jurídico. México, Centro de Investigaciones Agrarias, 1980, p.p. 148-149.
- (13) Ibid, Pág. 150.
- (14) Córdoba Arnaldo. La Ideología de la Revolución Mexicana. 7a.-ed. México, Era, 1977, p.p. 115-116.
- (15) El Imparcial. Periódico, México. 1912.
- (16) Medina Cervantes José Ramón. op. cit. p.p. 307-308.

CAPITULO II

EL EJIDO Y SUS CARACTERISTICAS EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

2.1. EMPRESA SOCIAL

El ejido es una persona moral; su personalidad es muy diferente a la de cada uno de sus miembros. Aunque el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal que enlista a las personas morales, no lo menciona expresamente su figura cabe perfectamente dentro de las enumeradas en la Fracción VI del citado artículo bajo el rúbro "las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito siempre que no fueren desconocidos por la ley".

2.1.1. CAPITAL SOCIAL

Como toda empresa aunque de carácter social y sin perseguir fines de lucro, el ejido dispone de patrimonio propio integrado por tierras, bosques, aguas y demás bienes con que haya sido dotado, es decir un patrimonio aportado por la Nación, que queda sujeto a un regimen jurídico limitado por cuanto hace a la libre disposición de los bienes con que fue dotado, el cual como vimos con anterioridad está sujeto a modalidades.

Para la Ley de Sociedades Cooperativas artículo 34, el capital social se forma con las aportaciones de los socios, más los donativos que recibe y con el porcentaje de los rendimientos que se destinen para incrementarlo.

En el ejido además de los bienes enumerados con anterioridad forma parte de su patrimonio social a) La superficie que adquiera por compra de propiedades privadas con recursos propios o mediante financiamiento; b) Mediante la constitución del fondo de reserva legal del 5% para el autofinanciamiento; c) El establecimiento del fondo común que se forma con el producto de la explotación de los montes, bosques, pastos y otros recursos del ejido, prestaciones derivadas de contratos celebrados por el núcleo de población, las indemnizaciones por expropiaciones de terrenos pertenecientes al núcleo; las cuotas o reservas acordadas por la Asamblea General de Ejidatarios; -

fondos que se obtengan por la venta o renta de solares en la zona de urbanización, importe de las sanciones económicas impuestas a los ejidatarios y los ingresos que no correspondan a los ejidatarios en particular; y el producto de las utilidades obtenidas vía reservas de capital de trabajo, para fines de mutualidad, previsión social, servicios y obras de beneficio común en ejidos colectivos.

2.1.1.1 Este capital se ve incrementado: con el valor de la maquinaria instalada e implementos agrícolas, corrales de engorda, establos e instalaciones para actividades ganaderas asimismo, con la edificación de silos, bodegas, almacenes frigoríficos de conservación de productos así como compra de motores, vehículos y maquinaria para la conservación y transportación destinadas a la comercialización de sus productos.

2.1.2 NACIONALIDAD

La calidad de mexicanos para las sociedades constituídas conforme a las leyes del país; es requisito fundamental para el campesino solicitante de tierras ser mexicano por nacimiento.

2.1.3 NOMBRE Y DOMICILIO

Es determinante para la constitución, tanto de sociedades mercantiles como cooperativas la denominación o razón social de la empresa. Igualmente dice el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal que las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se haya establecida su administración.

En el ejido tanto el nombre como el domicilio de sus autoridades internas deben coincidir con el del lugar en el que están establecidos, esto es, en la zona urbana.

2.1.4 OBJETO DE LA SOCIEDAD

a) Organizar el trabajo en el ejido con el objeto de intensificar la producción individual y colectiva.

b) Organizar el trabajo para el aprovechamiento y la explotación, comercialización y la transformación de montes y bosques así como otros recursos aprovechables como turísticos, mineros y pesqueros por miembros del ejido o asociados con terceros.

c) Obtención de créditos suficientes para explotar la totalidad de sus recursos.

d) Incrementar y mejorar los sistemas de comercialización.

2.1.5 DURACION

Todas las sociedades en general quedan sujetas a un termino - para su ejercicio y las leyes que las regulan señalan las causas de su terminación anticipada.

El ejido es de duración indefinida permanente. La Ley Federal de Reforma Agraria prevee que cuando el 90% de los beneficiados por una resolución se niegan a recibir las tierras o cuando este constituido el ejido desaparezca o se ausente parte de la totalidad del grupo beneficiado, el ejido como tal no desaparece ni opera la reversion en favor de los propietarios afectados sino que se aprovecha para dar solución a necesidades ejidales por la vía de acomodo de campesinos.

2.1.6 Organos de representación como toda persona moral, el ejido actua jurídicamente y se obliga por medio de sus organos o su dirección, administración y su vigilancia estan a cargo de la Asamblea general, del Comisariado Ejidal y de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia respectivamente.

2.1.6.1 La Asamblea General es la máxima autoridad interna de ejidos y comunidades y se integra por todos los ejidatarios o comuneros que esten en pleno ejercicio de sus derechos agrarios, esta disposición la encontramos plasmada en el artículo 23 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

2.1.6.2 El Comisariado Ejidal, es el organo de representación y administración, el encargado de ejecutar los acuerdos de la asamblea; ahora bien, entre sus facultades especificas - la de representar al ejido ante cualquier autoridad con las facultades de un mandatario general; asimismo administra los bienes ejidales con las facultades de un Apoderado General para actos de administración y puede realizar con terceros las operaciones y contratos autorizados por la ley y finalmente - vigila que las explotaciones individuales y colectivas se lleven a cabo de acuerdo con la ley y con las disposiciones generales que dictan las autoridades agrarias competentes.

2.1.6.3 Por último el Consejo de Vigilancia es el organo de control, está encargado de vigilar que los actos del Comisariado Ejidal se ajusten expresamente a lo que la ley ordena o a lo que acuerde la Asamblea General o las autoridades agrarias competentes sobre organización, administración y aprovechamiento de los bienes ejidales así como que se cumplan con -

las demás disposiciones legales que rigen las actividades de los ejidos.

En síntesis el ejido es una empresa social sui generis.

2.2. Modalidades a que está sujeto el ejido.

Antes de que hagamos el análisis de las modalidades a que queda sujeto el ejido como persona moral, es necesario definir el concepto de modalidad desde diversos puntos de vista, con el fin de que tengamos un panorama cuando nos refiramos a ellas específicamente.

2.2.1 Tanto el diccionario Léxico Hispano, como el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest definen el concepto de modalidad de la forma siguiente:

"Modo de ser o de manifestarse una cosa" (1).

El Maestro José Ramón Medina Cervantes en su obra Derecho - Agrario, establece que la modalidad desde el ángulo técnico jurídico se precisa:

"Modalidad a la propiedad privada entendemos la forma variable y determinada legalmente, que puede imponerse a la institución, sin que se consuma su sustancia o se destruya su esencia" (2).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión Número 2260/74, de la Nacional Compañía de Seguros S.A. (19 de septiembre de 1980), sostuvo.

Por modalidad a la propiedad privada debe entenderse:

"El establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique esencialmente la forma del derecho. ... Los efectos de la modalidad que se imponga a la propiedad privada consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario de manera que este no siga gozando en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho" (3).

Si bien la modalidad reduce la esfera del propietario en cuanto a su propiedad, no conculca sus derechos de propiedad; de tal suerte que en materia agraria se obliga al propietario a que tenga su predio en explotación y dentro de los límites que marca la ley, en contraposición al sistema jus romanista liberal de usar, gozar y disfrutar de la cosa y hasta abusar de la misma, puesto que se tiene en cuenta como modalidad, el fin social de la propiedad.

También establece en derecho agrario José Ramón Medina Cervantes, que: "Para el ejido, Comunidad y Nuevos Centros de población son múltiples las modalidades como queda establecido en el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria que establece ... Los derechos que sobre los bienes agrarios adquirieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que pretendan llevar a cabo en contravención a este precepto... La modalidad agraria ejidal, más que restringir el dominio de los ejidatarios sobre los predios, está orientado a ensanchar y proteger los derechos de los ejidatarios y de su familia. Se parte de que es un patrimonio familiar, que sirve de base para el sustento de sus integrantes; igualmente, se pone un valladar para las enajenaciones de estas herencias, ya que se volvería al acaparamiento que es sinónimo de latifundismo" (4).

2.2.2 Que podemos entender por el término inalienable.- "Proviene de un prefijo negativo o privativo que empleamos en castellano como adjetivos, verbos y sustantivos abstractos como alienable, alienar: cosa que no se puede vender ni enajenar válidamente cosa que esta fuera del comercio". (5).

Se reglamento en el Código Agrario de 1934, en el artículo -- 117.

2.2.3 Que significado le podemos dar al término imprescriptible.- "Se dice de las acciones o de los derechos no sujetos a prescripción como regla general, las acciones son prescriptibles salvo declaración expresa de la ley en sentido contrario derecho que no está sujeto a prescripción. Que no extingua una carga u obligación al cabo de determinado tiempo." -- (6).

Este término, se plasmó en la Circular 48 de septiembre de -- 1921, que llenó los huecos de la Ley de Ejidos de 1920 reiterándose en los Códigos de 1934, 1940 y 1942 así como en la Ley Federal de Reforma Agraria.

2.2.4 Que entendemos por término inembargable.- "Que no puede ser objeto de embargo o de retención judicial para garantizar las obligaciones resultantes de un juicio" (7).

Esta modalidad se plasma en el Código Agrario de 1934 y se reitera en los subsiguientes Códigos y en la Ley Federal de Reforma Agraria.

2.2.5 que podemos decir del concepto intrasmisible.-"Que no se puede transmitir."(8).

Este término quedó expresamente señalado en el Código Agrario de 1942.

2.3 TIPOS DE EJIDOS

En esta Ley Federal de Reforma Agraria, queda perfectamente - bien delimitado el tipo de ejido, de acuerdo con su explota- ción y delimitación.

2.3.1 EJIDO PARCELADO.- El artículo 130 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece ... los ejidos provisionales o definitivos y las comunidades se explotaran en forma colectiva; salvo cuando los interesados determinen su explotación en forma individual mediante acuerdo tomado en Asamblea General convocada especialmente con las formalidades establecidas por esta Ley... En el ejido parcelado se lleva a cabo una operación topográfica de las tierras de cultivo riego y temporal de que disponen los núcleos de población, construyéndose planos a escala en el que se proyecten vías de acceso a las parcelas, el número de estas que habrán de trazarse de acuerdo con el número de capacitados, debiendo resultar tantas parcelas como sujetos reconocidos, mismas que se entregan a los interesados. Dichos interesados reciben un título parcelario, que se inscribe en el Registro Agrario Nacional, y con el cual el ejidatario está garantizado en el uso, goce y disfrute de la parcela, a la cual se le denomina tipo.

2.3.2 EJIDO COLECTIVO.- Tiene su fundamento en los artículos 131, 134, 134 y 307 Fracción IX de la Ley Federal de Reforma Agraria, con base en el Mandamiento Gubernamental, la Resolución Presidencial, o en las condiciones técnico-económicas. Para que el Presidente determine el régimen de explotación colectiva o por decisión de los ejidatarios integrantes del núcleo de población, el artículo 130 prescribe que los ejidos provisionales o definitivos y las comunidades se explotaran en forma colectiva; en el 134 se establece que el Presidente de la República determinará la forma de explotación colectiva de los ejidos, en los casos siguientes:

a) Cuando las tierras constituyan unidades de explotación que no sea conveniente fraccionar y exijan para su cultivo de intervención conjunta de los componentes del ejido; b) Cuando una explotación individual resulte antieconómica o menos conveniente por las condiciones topográficas y la calidad de los terrenos, por el tipo de cultivo que se realice, por las exigencias en cuanto a maquinaria, implementos e inversiones de la explotación o porque así lo determine el adecuado aprovecha

miento de los recursos; c) Cuando se trate de ejidos que tengan cultivos cuyos productos estén destinados a industrializarse y que constituyan zonas productoras de las materias primas de una industria. En este caso independientemente del precio de la materia prima que proporcionen, los ejidatarios tendrán derecho a participar de las utilidades de la industria en los términos de los convenios que al efecto se celebren y cuando se trate de ejidos forestales y ganaderos a que se refiere el artículo 225, que establece... Los ejidos ganaderos que se constituyan deberán explotarse en forma colectiva, salvo que se demuestre desde el punto de vista económico de realizar otro tipo de explotación. Los ejidos forestales deben explotarse en forma colectiva...". En ambos casos, la organización será acordada por la Asamblea General y bajo normas y supervisión de la Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; en tanto que, el artículo 134 señala que cuando se adopte el régimen de explotación colectiva, no se hará adjudicación individual de parcelas, pero deberá definirse y garantizarse plenamente los derechos de los ejidatarios que participen en su explotación.

Esta forma de organizar el trabajo ejidal podrá adoptarse aún cuando el ejido ya se hubiere fraccionado; por último el artículo 307 Fracción IX expresa ...no se fraccionaran aquellos ejidos en los cuales, de efectuarse el fraccionamiento hubieran de resultar unidades menores de 10 hectáreas de riego a que alude el artículo 27 Constitucional Fracción I o sus equivalentes. ...

En este tipo de explotación los ejidatarios trabajan en forma asociada, desentendiéndose del parcelamiento de las tierras de cultivo, en la utilización total de sus bienes, distribuyéndose las faenas agrícolas, entre ellos, llevando anotación del trabajo de cada uno de ellos, a fin de que las utilidades obtenidas se distribuyan proporcionalmente al trabajo aportado personalmente.

2.3.3 EJIDO MIXTO. Este se apoya en la decisión de la Asamblea General de Ejidatarios de explotar en forma colectiva una parte de sus recursos creando para ello secciones especializadas. En tanto que otra fracción del patrimonio, se explotará en forma individual por los ejidatarios y resto de los bienes del ejido pastos, montes, bosques y aguas en forma comunal. Estas disposiciones las encontramos en los numerales 135 y 67 de la Ley Federal de Reforma Agraria; el primero de ellos prescribe en su primera parte... En los ejidos y comunidades podrá realizarse por acuerdo de la Asamblea General convocada en los términos de esta ley, la explotación colectiva parcial de sus recursos creando para ello secciones especializadas; y en el segundo de ellos, se establece que todo ejidatario tiene

derecho al aprovechamiento proporcional de los bienes que el ejido haya destinado al uso común, de acuerdo con el reglamento interior del ejido.

2.4 BIENES QUE PERTENECEN AL EJIDO.

La Resolución Presidencial fundamenta el patrimonio del ejido el cual está constituido como ya lo señalamos por tierras, montes, pastos, aguas y demás bienes de los cuales es propietario el núcleo a partir de la publicación en el Diario oficial de la Federación, tal y como queda establecido en el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria; así como poseedores a partir de la ejecución que se haga a la resolución citada.

La Resolución Presidencial y los bienes que adquiere el ejido, dan la pauta para la clasificación de los bienes que constituyen el ejido.

2.4.1 BIENES INDIVIDUALES.- Comprenderán la parcela; el solar que se ubica en la zona de urbanización y en los ejidos colectivos, un predio para granja familiar con superficie máxima de dos hectáreas que estimule su económica la cual se cultivará sin perjuicio de las tareas colectivas.

2.4.2 BIENES DE CARACTER COLECTIVO.- Aplicable para ejidos con este sistema de explotación como los parcelados que adquieren en forma común para realizar en forma conjunta labores mecanizadas, la comercialización de sus productos y el aprovechamiento de maquinaria, bontas, bodegas, silos y otras obras en favor de la comunidad para tal objeto podrán constituir unidades de desarrollo rural.

2.4.3. BIENES DE USO COMÚN.- Engloba el uso y aprovechamiento de las aguas para el riego de las tierras ejidales, la cual se debe regir por las reglas siguientes: que los volúmenes y gastos se harán teniendo en cuenta lo que señalen las Resoluciones Presidenciales o el acuerdo de acesión correspondiente, el uso, distribución y aprovechamiento se hará de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Igualmente los pastos, bosques y montes, los cuales quedan prescritos en el numeral 65 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual establece que estos pertenecerán siempre al núcleo de población y en tanto no se determine su asignación serán de uso común.

2.4.4 BIENES DE CARACTER SOCIAL.- Están constituidos por la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

2.4.4.1 Con relación a la Parcela Escolar se trata de una parcela tipo, dotada por Resolución Presidencial y tiene por objeto desarrollar en forma intensiva la investigación científica, la enseñanza y prácticas agrícolas de los educandos.

Los productos de la parcela se analizarán a resolver las necesidades de la escuela y al mismo tiempo impulsar la agricultura del ejido o comunidad.

2.4.4.2 La Unidad Agrícola Industrial para la Mujer es -- una unidad económica-social explotada colectivamente por las mujeres del núcleo agrario mayores de 15 años que no sean ejidatarias.

La creación de la Unidad Agrícola Industrial para la mujer -- fue motivada por la preocupación de que la mujer campesina se fuera del estrato social en que ha estado sumida durante siglos.

Sus finalidades están contenidas en los artículos 103 y 104 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las cuales estarán destinadas al servicio y protección de la mujer campesina.

2.4.4.3 Por lo que se refiere a la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, se trata de una unidad socio-cultural constituida en alguna de las parcelas vacantes o en los terrenos de uso común, en donde se realizarán actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación -- para el trabajo, a la cual, tienen acceso los hijos de ejidatarios o comuneros y vecindados mayores de 16 años, no ejidatarios. Esta unidad, será administrada por un comité formado exclusivamente por los integrantes de la misma.

Podrán constituirse en cualquiera de las formas asociativas -- permitidas por la ley, tendrán personalidad jurídica y podrán realizar todos los actos jurídicos que las leyes permitan.

2.4.5 RECURSOS NO AGRICOLAS, NI PASTALES, NI FORESTALES.-- Al ejido se le está dando una nueva estructura económica y una perspectiva diferente, apartándose de la actividad agraria; -- por lo que, esto hizo necesario que quedara plasmado este tipo de patrimonio en la ley.

La norma jurídica que supone este cambio, está en el artículo 144 de la Ley Federal de Reforma Agraria, Capítulo I, Libro -- III que trata del régimen de explotación de los bienes de ejidos y comunidades que textualmente señala... La explotación -- industrial o comercial de los recursos no agrícolas, ni pastales, ni forestales de los ejidos y comunidades especialmente -- aquellos que puedan aprovecharse para el turismo, la pesca o -- la minería, solo podrán efectuarse por la administración del -- ejido.

La integración económica supone de otros recursos no agropecuarios ni forestales al patrimonio del ejido...

2.5. DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES

También tenemos otro tipo de modalidades en lo referente a los derechos individuales de los ejidatarios.

2.5.1 La modalidad prescrita en el artículo 76 que prohíbe la utilización de mano de obra contratada que implique explotación indirecta o por terceros excepción de los casos que este mismo numeral prescribe como el de mujer incapacitada para trabajar la tierra por las labores domésticas; menores de edad que hayan heredado derechos de un ejidatario, incapacitados y cultivos o labores que no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo el tiempo y esfuerzo.

Los interesados solicitarán autorización a la Asamblea General, la que, la extenderá por escrito y por un año renovable previa comprobación de la excepción aludida.

Esta normatividad se dió para cumplir con el objetivo de proporcionar empleo al ejidatario y su familia, dada la característica de empresa social rural y no el de utilizar mano de obra contratada que en un momento dado desplazara a ejidatarios con derechos debidamente reconocidos.

2.5.2. Otra modalidad es aquella que prescribe el artículo 85 de la ley en comento, que establece que perderán sus derechos sobre la unidad y en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal excepción de los adquiridos sobre el solar, cuando no trabaje la tierra personalmente o con su familia durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le corresponden cuando se haya determinado la explotación colectiva.

2.5.3 Otras modalidades lo constituyen como causales de privación de derechos agrarios destinar los bienes a fines ilícitos; acapare la posesión de varias parcelas o superficies de uso común; enajena, realice permuta, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o superficies de uso común o la dé en arrendamiento o en aparcería a miembros del propio ejido o terceros y además ser condenados por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común marihuana, amapola o cualquier otro estupefacientes.

2.5.4 For último también tenemos como modalidad los derechos sucesorios del ejidatario, quien tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos, de entre su conyuge e hijos y en su defecto de ellos, a la persona con quien haya hecho vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

Cuando no existan estos sucesores el ejidatario elaborará una lista en la que consten, los nombres y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento siempre que dependan económicamente de él, cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán con el siguiente orden de preferencia: El conyuge que sobreviva; a la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos; a uno de los hijos del ejidatario; a la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años y a cualquiera persona de los que dependan económicamente de él.

En los casos b), c) y e) si al fallecer el ejidatario resultan dos o más personas los derechos a heredar, la asamblea -- opinará quien de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva -- que deberá emitir en el plazo de 30 días.

Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la --- Comisión Agraria Mixta, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) Diccionario Léxico Hispano. 2 Tomos, 2da. Ed. México, W.M. Jackson 1976, Pag. 970.
- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Readers Digest, 12 Tomos, 11a. Ed. México, Selecciones del Readers Digest, - 1978, Pag. 2482.
- (2) Medina Cervantes José Ramón. Derecho Agrario. México, Harla, 1987.- Pag. 179.
- (3) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión No. 2260 /74. de la Nacional Compañía de Seguros, S.A. 1980, citado por Medina Cervantes José Ramón. Derecho Agrario. México, Harla, 1987, -- Pag. 179.
- (4) Medina Cervantes José Ramón, O.P. CIT. Pag. 180.
- (5) Luna Arroyo Antonio y Luis G. Alcerreca. Diccionario de Derecho - - Agrario. 1a. Ed. México, Porrúa, 1982, Pag. 388.
- (6) Luna Arroyo Antonio y Luis G. Alcerreca, O.P. CIT., pag. 378.
- (7) Gran diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Readers Digest, 12 Tomos, 11a. Ed. México, Readers Digest, 1978, P.P. - - - 1939-1240.
- (8) Luna Arroyo Antonio y Luis G. Alcerreca. OP. CIT., Pag. 417.

CAPITULO III

CAUSAS QUE HAN ORIGINADO LA INEFICACIA DEL EJIDO

3.1.- AUSENCIA DE PROPIEDAD, PROFICIA FALTA DE ESTIMULO.

Los campesinos no estan interesados ni cuentan con las garantías suficientes para producir las tierras que no les pertenecen.

La Ley niega a quien trabaja las tierras, la facultad de venderla, arrendarla, hipotecarla o transmitir la por herencia a sus hijos. Se trata de terrenos no comerciales, atados a una fuerte burocracia estatal.

Los campesinos por decreto fueron reducidos a la categoría de simples detentadores de las tierras, se han convertido en presa fácil de los vaivenes electorales, mediante la promesa de obtener un pedazo de tierra o la amenaza de perderla.

La posesión precaria de la tierra que tienen los ejidatarios ha sido factor de opresión y desmotivación, impide hacer un uso responsable de la tierra y mantiene en minoría de edad social y en estado lamentable de subocupación y subsistencia.

El estímulo de ser propietario, es determinante sociológica mente en la cadena productiva, puesto que se cuida lo que es propio y se tiene el deseo de engrandecerlo, embellecerlo y hacerlo productivo, no así lo que no cuesta y que solo es prestado, puesto que se está conciente que luego vendrá otro que ocupe esa parcela.

No obstante no estar permitidas algunas prácticas ya por necesidad de hacer productivas sus tierras, o bien allegarse recursos que los hagan subsistir; muchos de ellos, rentaban sus tierras, las cedían o las permutaban.

El Gobierno ha accedido tímidamente a permitir fuera de la Ley, la asociación en porcentajes limitados de campesinos ejidatarios con capitalistas privados; como son por ejemplo en la Comarca Lagunera, la presencia de Trago, de la Empresa Simón Bolívar y de Leche Lala donde hay relación con los ejidatarios.

No es un secreto tampoco el hecho de que muchas empresas extranjeras renten importantes extensiones; como por ejemplo, tenemos el Valle de Mexicali para la siembra de frutales y hortas-

lizas; esto por estar fuera de la ley, se hace de la siguiente forma: Se hace el trato de palabra, la empresa paga al ejidatario una renta fija por la tierra y le garantiza un pago adicional por el trabajo; por supuesto, que la empresa aporta la maquinaria e insumos.

Otro tipo de contratos, lo constituyen la aparcería y la mediería.

Situaciones anormales, lo constituyen también la venta de parcelas, como se dice por debajo del agua y la contratación de fuerza de trabajo, sin que esto estuviera permitido por la ley.

Todas estas prácticas lo que traían como consecuencia era la incertidumbre en la tenencia de la tierra, toda vez que se veían penalizados los ejidatarios con sus derechos legalmente reconocidos, por ubicarse en alguna hipótesis de privación de derechos agrarios y los arrendatarios o trabajadores contratantes con el ejidatario se veían lesionados también en sus derechos, por no poder ejercitar ningún recurso ni administrativo, ni judicial para resarcirse en sus derechos conculcados, por tratarse de actos fuera de la ley.

3.2.- EL EJIDATARIO NO ES LIBRE DE TOMAR DECISIONES.

Siendo el derecho agrario una rama del derecho social, el Estado protege a los campesinos ejidatarios y comuneros en forma paternalista imponiéndola sus propias decisiones sin tomar en cuenta a los ejidatarios, aún cuando estas decisiones sean bien tomadas y en beneficio de este sector; sin embargo, nuestra idiosincracia hace que estas obras y actividades hechas de buena fe y por el bien de la colectividad, se pierdan o fracansen, precisamente por ser impuestas. Uno de estos ejemplos nos lo señala el politólogo yucateco Carlos Loret de Mola, en su libro Confesiones de un Gobernador, al expresar:

"En Marzo (1971) ocurrieron algunos acontecimientos de importancia. Lleve a Manuel Bernardo Aguirre en avión a un área de terrenos de humedad permanente, en el noroeste yucateco, dentro del municipio de Tizimin muy cerca del mar a un extensísimo ejido llamado Dzonot Carretero, es decir Cenote del Carretero, perteneciente a una comunidad maya enquistada en sus atavismos de la Guerra de Castas (1847).

Se entusiasma el Secretario de Agricultura y transmitió su inquietud al Director del Banco Nacional de Crédito Ejidal, Ingeniero Fernando Faglio Miramontes y al Gerente del Banco Agrario de Yucatán, Ingeniero Faustino Tinajero Miramontes, dedo chiquito del Ministro y de Faglio. Abrió Manuel Bernardo con --

una buena fe contagiosa y sana, las puertas para que se invirtiera cuanto fuese necesario para formar una unidad agrícola - modelo. Se hizo gran trabajo y una inversión gigantista. Sorgo, Lugumbres, pastizales, aún algodón podrían sembrarse ahí, aparte del tradicional maíz, pero en suelo fertilizado y enriquecido.

Llamó Tinajero a contratistas con maquinaria para desmontar y construir canales para riego rodado totalmente inadecuados y mandó fabricar lo mismo chiqueros que caminos y aeropuerto. Hizo todo, menos preguntar a los campesinos mayas- asombrados por lo que consideraban una invasión- como debería sembrarse en sus tierras. Actuó tal vez de buena fe, pero con desprecio absoluto a la ecología, tradiciones, costumbres, modos y ordenamientos - de Ley que prescriben el derecho de las sociedades ejidales, aún que sean de indios yucatecos detenidos en el pasado, a formular en asamblea sus planes de labores" (1).

Otro ejemplo lo encontramos en la declaración de un campesino de la Comarca Lagunera a la revista Proceso, ejemplar 786 de 25 de noviembre de 1991, en los términos siguientes:

"Lo que me parece mal es que no se consulte a la base campesina afirma Perpetuo González del ejido Zaragoza, ahí empiezan los problemas no toman en cuenta nuestro parecer en ningún asunto. El que tenemos ahora como otros que ha habido, fue impuesto, se llama Moisés Camacho, ese que era beisbolista. Tenía 30 años sin pararse aquí en Tlahualililo y de pronto salió ya era Presidente. No ha hecho nada por nosotros, pero si por él, se nota que se ha enriquecido". (2).

3.3.- ORGANIZACIONES CAMPESINAS.

Estas propugnan por convertir al campo y principalmente al ejido en una institución económica: por capacitar técnicamente a los trabajadores del campo: así como, la armonización con todas las dependencias del ejecutivo o que deban concurrir en la atención del problema agrario.

A partir de 1922, en que se decreta la Ley de Ejidos, se empiezan a formar Ligas de Comunidades, efectuándose en 1928, el Primer Congreso de Ligas de Comunidades Agrarias, en el que se propuso como meta el ejido perfeccionado, como uno de los pilares, para el desarrollo agrícola nacional.

Es a partir de 1938, que surge la Confederación Nacional Campesina, que plantea convertir al ejido en una institución económica de mayor importancia en la vida rural; sin embargo, -

en virtud de que ésta, no había satisfecho los postulados y -- las demandas campesinas y para estar acorde con el lema "de que si tu organización no te defiende abandónala"; en 1963 surge -- la Confederación Campesina Independiente definiéndola sus fundá -- dores como una alternativa para continuar con un nuevo proceso de reestructuración y concreto cumplimiento de las demandas -- campesinas.

La Central Campesina Independiente postula que mediante la organización independiente es posible hacer cumplir la Constitución.

En 1974, surge el pacto de Ocampo con organizaciones oficiales, como la Confederación Nacional Campesina, Central Campesina Independiente, la Unión General de Obreros y Campesinos de México y la Confederación Agrarista Mexicana, las que amparadas por el referido pacto y ante la complacencia del Gobierno, iniciando con una incertidumbre en la tenencia de la tierra, toda vez que realizaron invasiones de tierras en los Estados de Sonora y Sinaloa; propiciando falsas esperanzas en los solicitantes de tierras puesto que al darse estos en contravención con la -- ley no fue posible ver satisfechas sus necesidades.

A partir de estos acontecimientos y como antecedente del -- Congreso Agrario Permanente viene el surgimiento masivo de organizaciones campesinas al margen del Gobierno, que han prohibido la incertidumbre en la tenencia de la tierra por su radical -- ideología, a través del convenio de acción unitaria de 28 de noviembre de 1981.

El 28 de noviembre de 1992, se crea la Comisión Instaladora del Congreso Agrario, integrado por la Confederación Agrarista Mexicana, la Central Campesina Independiente, la Central Campesina Cardenista, la Central de Obreros Agrícolas y Campesinos, la Comisión Organizadora de la Unidad Campesina, El Nacional de los 400 Pueblos, la Unión General Obrera Campesina y Popular, -- la Unión Nacional de Organizaciones Regionales Agrícolas y la -- Confederación Nacional Campesina.

La mayoría de estas organizaciones tienen el control político de los campesinos toda vez que forman parte del sector campesino de los partidos políticos, llámense oficial o de izquierda o de derecha a través de su Secretaría de Acción Política -- que es su principal escaparate; no obstante, de tener importantes y trascendentes Secretarías, como las de Comercialización; de Uniones de Ejidos; de Acción Cooperativa; de Acción Educativa; de Crédito; de Aprovechamientos Hidráulicos y otras de no -- menos importancia.

Como hemos podido observar, a través del tiempo a las orga-

nizaciones campesinas solo les ha interesado el individuo no como sujeto de derechos, sino como objeto, ya que han sido ineficaces para cumplir y hacer cumplir sus planes y programas que se han trazado, resolviendo conflictos por las vías legales y no a través de tomas de oficinas y de invasión de tierras; a tal grado han llegado a ser su ineficacia, que muchos de los solicitantes de tierras pertenecen a más de una organización, en busca de la ayuda prometida, cuando fueron materia-prima, ganado, borregos, acarreados para las manifestaciones políticas en apoyo de algún candidato, tales como otorgamiento de ejido, conseguir créditos o no afectación de algunas tierras obligando a los campesinos a asistir a dichas manifestaciones--so pena de vérselos conculcados sus derechos ejidales, con la complicidad de las autoridades ejidales.

3.4.- ESTATISMO SINONIMO DE BUROCRACIA.

El Maestro Lucio Mendieta y Nuñez, en su obra Introducción al Estudio del Derecho Agrario, maneja como fases o etapas de la reforma agraria, la redistribución de la propiedad, en la que existe un cambio de propietarios; el crédito que es necesario para ser productiva esa tierra con la que fueron beneficiados los nuevos terratenientes; la asistencia técnica, con nuevos y mejores instrumentos y capacitación para el mayor y mejor rendimiento de esas tierras y como consecuencia de estas tres fases o etapas de la reforma agraria, tenemos la asistencia social, en la que se pretende arraigar a los campesinos a sus tierras dado que se cumplieron sus expectativas y se vieron satisfechas sus necesidades económicas a nivel casero, local, regional y nacional.

En cada una de esas etapas, podemos decir que está presente el Estado a través de las dependencias o instituciones del Ejecutivo Federal, velando por los intereses de los hombres del campo y tutelando su actuar en la vida jurídica.

Con objeto de precisar el actuar del Estado, haremos un análisis de cada una de estas etapas.

3.4.1- REDISTRIBUCION DE LA PROPIEDAD.

Como lo señalamos en el Capítulo Primero de nuestro trabajo, la redistribución de la propiedad fue un hecho ineludible y tangible, en la cual ha participado el Estado a través de la Secretaría de la Reforma Agraria hoy; antes del Departamento de Asuntos Agrarios; la Comisión Nacional Agraria y la Secretaría de Agricultura y Fomento; en los cuales, tanto ayer como hoy los procedimientos han estado llenos de vicios y corruptelas,

de acuerdo con los intereses que privan en el momento de realizarse esas fases o etapas procedimentales, tales como hacer levantamiento topográfico respecto de predios afectables; para que, al momento de ser ejecutables las resoluciones dotatorias, es imposible entregar en el terreno lo prescrito en el Diario Oficial de la Federación.

En cada 100 de los casos de litigios en el que tienen que intervenir las autoridades judiciales federales a quienes compete el conocimiento de tales problemas, 90 son originados por la pésima actuación de Ingenieros y Topógrafos de la Secretaría de la Reforma Agraria, quienes por deficiencia en los planos de localización ejecutan posesiones en terrenos que no son los señalados en las Resoluciones Presidenciales.

Como consecuencia se cometen invasiones entre ejidos y comunidades colindantes entre sí, como en perjuicio de la auténtica pequeña propiedad; por lo que, estimo que la única forma de terminar con estos problemas son los deslindes pero ejecutados conforme a los señalamientos y linderos originales y no mediante cambios arbitrarios de localización.

Existen antecedentes en las oficinas dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria, sobre algunos asuntos de agrario que pueden provocar enfrentamientos entre núcleos agrarios de una misma región; precisamente por la competencia y los intereses políticos y económicos de funcionarios o empleados que pretenden conculcar derechos reconocidos por Resolución Presidencial cambiando a quien asiste el derecho hacia otro predio, para acomodar; en los que ya les pertenecían a un solicitante de tierras que solo tiene una expectativa de derecho.

Otro de los motivos que originan esa incertidumbre en la tenencia de la tierra, son los malos estudios al dictaminarse los expedientes, en los cuales no se valoran los documentos aportados por los propietarios de predios ubicados en el radio de afectación; no se investigan a conciencia los datos concluyentes respecto de afectabilidad o no de un predio, dando como consecuencia tanto violaciones al procedimiento como inejecutabilidad de las Resoluciones Presidenciales; aunado al hecho, de que en esta rama no existe caducidad de la instancia y que a partir de 1970, los Presidentes de la República en turno se negaron a firmar resoluciones negativas, lo que mantenía a los solicitantes en expectativa de obtener un pedazo de tierra; todo ello, propició que los plazos y términos no se respetaran.

Lo que ha originado todas estas irregularidades, las podemos atribuir a una deficiente formación profesional del personal --

tanto técnico como jurídico; a los bajos salerios que nos lleva al burocrático dicho "Ellos hacen como que me pagan y yo como - que trabajo"; a la falta de ética profesional, imputable tanto al hogar como a la institución formadora de profesionistas; al temor a ser liquidado o reubicado, si se concluyen con todas -- las actividades encomendadas por la autoridad.

Según un análisis de la revista Época existen 280,000 fun-- cionarios y burocratas que divididos entre 28,000 ejidos nos da un promedio de 10 burocratas por ejido; habida cuenta que pre-- tenden seguir viviendo del presupuesto del campo y de los eji-- dos.

3.4.2.- CREDITOS.

También en esta área encontramos que la burocracia además -- de los acaparadores rodean esta fase o etapa de la Reforma Agraria.

En los ejidos, uno de los mayores problemas es el crédito -- no dispone de prestamos bancarios por falta de garantía hipotecaria y los que gozan de este beneficio tienen problemas serios no solo por lo que concierne a las altas tasas de intereses, -- sino el que presta a los ejidatarios es Banrural, quien entrega dinero en cantidades insuficientes y a veces a destiempo junto con extendidas corrupciones en el manejo, uso y destino del crédito.

A esto podemos añadir que muchos campesinos técnicamente -- recibieron créditos otorgados y que no los han pagado, no existen en realidad o sea que son nombres imaginarios como se ha -- probado en el momento de condonar los créditos. En otras ocasio-- nes, son los funcionarios bancarios quienes participan con -- amistades en la repartición del dinero, ya que saben que no hay obligación de regresarlo. Durante el sexenio del Lic. López -- portillo se anunció la condonación de créditos de Banrural y se -- lió a la luz pública que la mayor parte de los supuestos campe-- sinos eran inventados y otras personas que vivían en Ciudades y que se dedicaban a actividades muy ajenas a los de los cultivos agrícolas.

Esto rememora en mí, el trafique que se dió hace alrededor de 5 años con la regularización de los vehículos por parte de -- la Confederación Nacional Campesina, Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos en el Estado de Jalisco, en el que la mayoría de los beneficiados no fueron precisamente los campe-- sinos sino gentes de la Ciudad que se colaron a través de los -- funcionarios de la dependencia y que lograron un beneficio que se planteo para las clases desprotegidas.

Los ejidatarios reciben créditos en un 80% de Banrural; en segundo lugar el 9% otro banco o empresa descentralizada o un organismo de Gobierno como el Banco de México a través del - - (FINA) Fideicomisos instituidos en relación con la agricultura, el (FEGA) Fondo especial de asistencia técnica y garantía para créditos agropecuarios y el restante 11% otorgado por otros - - agentes como los acaparadores y las agroindustrias.

Bastantes ejidos tienen Carteras vencidas; esto es, que no habiendo podido pagar su préstamo tienen agotada su posibilidad de crédito.

Por otra parte, el comisariado ejidal, electo en Asamblea era quien manejaba los créditos y todo lo que pasaba en la Comunidad rural, esto no le dio oportunidad al campesino de seguir su propia inventiva, trabajo y deseo de progreso, pues siempre estuvo amenazado de perder sus derechos agrarios.

En conclusión el ejidatario fue teniendo una vida sin perspectivas, sujeto como ya dijimos a crédito inoportuno e insuficiente o mermado por tantas manos que intervienen en su otorgamiento.

La voz de los ejidatarios laguneros, respecto a la problemática de los ejidos, la encontramos en el ejemplar 786 de la revista Proceso del 25 de noviembre de 1991, siendo José González Castro del ejido Lucero del Municipio de Tlahualilo, Durango, quien comenta:

"Los créditos están muy raquíticos hay mucha burocracia en el campo, no llegan los créditos a tiempo y cuando al fin los dan ya vienen mochos. Por otro lado, los precios de nuestros productos son muy bajos; el precio del algodón actualmente es el mismo de hace cuatro años. En cambio los insumos cada día están más caros." (3)

Por último, para que el ejidatario pueda conseguir créditos, nuevamente burocracia y corrupción; al respecto el escritor y politólogo Luis Faros, en su libro "La disputa por el ejido", establece:

"Uno de los negocios está en pagar seguros sobre cosechas que en realidad nunca se sembraron y que se reportan destruidas por inclemencias del tiempo o causas de fuerza mayor. Es muy difícil localizar estos fraudes, pues tanto los inspectores - - como quienes pagan el seguro están de acuerdo.

La única prueba indirecta de estos y otros tipos más de fraudes que se efectúan con apoyos y subsidios al campo, es la cantidad de millones que han perdido los bancos oficiales y el

hecho de que a pesar de los miles de millones teóricamente invertidos en el campo, no han mejorado la producción agrícola.

La solución no está en seguir canalizando millones de pesos a través de los mismos organismos (banco rural, fideicomisos - etc.) tradicionalmente los han dilapidado, sino en cambiar la estructura de la tenencia de la tierra. Es necesario hacer responsable y verdadero sujeto de crédito al campesino." (4).

3.4.3.- ASISTENCIA TÉCNICA.

Lucivamente la intervención del Estado a través de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y algunas otras instituciones tales como Productora Nacional de Semillas, Fertilizantes Mexicanos, en síntesis burocracia en los ejidos.

Es la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos quien determina los medios técnicos adecuados para el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los recursos de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población y colonias, con miras al mejoramiento económico y social de la población campesina; establecer los programas agrícolas nacionales o regionales, las zonas ejidales que deban dedicarse temporal o definitivamente a los cultivos, que en virtud de las condiciones ecológicas, sean más apropiados y remunerativos; sostener una política sobre conservación de suelos, bosques y aguas, a efecto de establecer como obligaciones de los ejidatarios el constante cuidado que deben tener en la preservación y enriquecimiento de los recursos y promover campos experimentales de acuerdo con las posibilidades del lugar y sistemas de cultivo adecuado a las características de los suelos; irónicamente todo lo que debería realizarse, se ha frenado por los intereses de funcionarios o empleados; por la burocracia de escritorio que realizan asistencia técnica de gabinete sin hacerse presentes en el campo, utilizando el teléfono para contactarse con el comisariado ejidal que es el complejo, sobre todas y cada una de las etapas que constituyen un cultivo e indicando si se le aplicó el fertilizante o el herbicida; con la salvedad de que si se hace necesaria su presencia en el ejido o ejidos que él tiene asignados, esto se hace mediante recompensa "voluntaria" de los beneficiados con su presencia, reportando sus resultados, como si ésta se hubiese dado.

Por otra parte, como querer preservar los suelos, sino obstante existir asistencia técnica persistimos en los monocultivos que en última instancia van erosionando los mismos, en perjuicio de la misma producción y si este le aumamos que los fertilizantes la mayoría de las veces son de mala calidad; por ende, suena utópico pensar en campos experimentales e incrementos en la pro-

ducción de alto rendimiento cuando no se cuenta con una real -- asistencia técnica en la extensión de la palabra; la solución -- para lograrla, es estando presente físicamente en los ejidos; -- también otro problema es que los ejidatarios no cuentan con los aperos de labranza adecuados a estos tiempos y que los terrenos a asistir son minifundios de menos de 5 hectáreas que en realidad desalientan.

Por último y como resultado de esta etapa o fase, de existir rendimientos, a quien venderle o comercializar, tomando en cuenta que también el mismo Gobierno estableció un precio tope a esos productos, el llamado precio de garantía. Al respecto -- nos comenta el Profesor Jesús C. Lorett en su libro Alternati-- vas de Modernización del Ejido, en investigación directa, que -- los ejidatarios negocian con los acaparadores o coyotes sobre -- un 74% en un 28.5% con Conasupo; en un 15.4% con agroindustrias; en un 3.09% con HUNICAFE y el 7.02% con otro tipo de comprado-- res y además expresa:

"Es interesante hacer notar que los ejidatarios manifesta-- ron preferir venderle a los acaparadores, que a diferencia de -- Conasupo estos pagan más rápido y mejor." (5).

3.4.4.- ASISTENCIA SOCIAL.

Se entiende por esta etapa o fase de la reforma agraria, la posibilidad de que el campesino sea autosuficiente en la explotación de sus productos en el campo, primeramente para su autoconsumo y posteriormente a nivel local, estatal, regional y -- nacional, sin necesidad de que dejen su lugar de origen y pase a formar parte de los braceros o de los cinturones de miseria -- de las ciudades.

El país está urgido de más producción en sus campos porque la población crece y los niveles de consumo y de vida se ele-- van. Nuestra moneda pierde poder adquisitivo todos los días por no estar respaldado por una producción que aumente al parejo -- del crecimiento de la población, de sus necesidades fundamenta-- les y de sus aspiraciones de progreso.

El ejidatario desesperado porque no encuentra en su país -- manera de mejorar su nivel de vida se ven obligados a salir de sus localidades en busca de trabajo.

El destino de las personas que salen en primer lugar emi-- gran a los E.U., lo cual es una posibilidad de que los dólares mandados, se reproduzcan en los ejidos, toda vez que algunos de ellos subsisten con la llegada de dichos recursos; en segundo --

lugar a la Ciudad de México a la que emigran más de la tercera parte de los ejidatarios que salen buscando trabajo; en tercer lugar lo hacen hacia las capitales de los Estados y en cuarto lugar a otras ciudades, lo que muestra una evidente incapacidad de la agricultura.

La migración se da en proporciones casi igual entre hombres y mujeres; estas últimas trabajan como obreras, sirvientas o --empleadas en otros servicios en México y los E.U., proporcionan do recursos para que muchas parcelas puedan cultivarse.

Algunos casos son patéticos, los relativos a aquellos que --se asientan en las ciudades subsistiendo, cuidando carros, vendiendo chicles o lanzando fuego, que evolucionan dramáticamente --la incapacidad de la economía mexicana para absorber la fuerza de trabajo del campo, el escritor Luis Pazos en su obra La Disputa por el Egipto, respecto de estos aspectos analizados, señala:

"Durante una visita a la región de La Laguna en Coahuila, --el Presidente de la República, Don Carlos Salinas de Gortari, --reconoció públicamente que los fertilizantes entregados a los --agricultores por el Gobierno no eran de la calidad prometida y también aludió a las irregularidades de los créditos de Banru--rel y en general a todos los intermediarios oficiales (ANAGSA, COMASUFO, S.A.R.H., etc.)."

Lo que en forma honesta y decidida señaló el Presidente --Salinas de Gortari es algo de sobre conocido en México. Esos hechos dieron lugar a una de las obras que se ha mantenido por --más tiempo en cartelera en la industria del teatro contemporáneo: El Extensionista, de Felipe Santander.

El Extensionista es una obra de denuncia que estuvo en exhi--bición durante varios años. La trama presenta crudamente todas --las pillerías que organizada y conjuntamente realizan los orga--nismos oficiales, con la excusa de ayudar al campesino.

Enseña como diversos organismos "sociales" del Gobierno, le--jos de ayudar son la principal causa de atraso y corrupción en el campo. La inseguridad en la tenencia de la tierra (Secretaría de la Reforma Agraria), los tráficos con los fertilizantes (FERTILIX), el mal uso de los créditos (BANRURAL), el pago de --sinistros que no existieron (ANAGSA), las tramas en la repartición del agua (S.A.R.H.) y el pago de granos a precios menores --al campesino pobre y a precios de garantía al intermediario o --monopolista (COMASUFO), son algunas de las irregularidades que Felipe Santander a través del extensionista, denunció hace ve--rios años y que ahora mismo el Presidente de la República le --

acepta como verdadera." (6).

Son diversas las intervenciones y el paternalismo estatal - en las actividades del campo, las cuales plasmo como un ejemplo tanto de lo investigado en diversos autores como mi experiencia profesional en la zona agraria, a través de 12 años.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) Loret de Mola Carlos. Confesiones de un Gobernador. 6a. Ed. México, Grijalvo, 1978, P.P. 78-79.
- (2) Proceso. Revista Semanal, Ejemplar 786, México, 1991, Pag. 16.
- (3) Proceso. Loc. Cit.
- (4) Pazos Luis. La Disputa por el Eido. 1a. Ed. México, 1991, P.P. - 59-60.
- (5) Morett Sánchez Jesús Carlos. Alternativas de Modernización del -- Eido. 1a. Ed. México, Diana, 1991, Pag. 78.
- (6) Pazos Luis. OP. CII. p.p. 70-71.

CAPITULO IV

"EL EJIDO EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y LA LEY AGRARIA"

4.1. EXPOSICION DE MOTIVOS REFERENTES A LOS CAMBIOS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Al triunfo de la revolución, el cumplimiento de los compromisos -- agrarios, se concentró en la restitución de tierras a comunidades indígenas. Puede decirse que las acciones de restitución que caracterizan este primer período de reparto agrario, representan una forma natural y lógica de iniciar el proceso social que responde al Mandamiento Constitucional de 1917.

En los años '30, la Reforma Agraria recibió un fuerte impulso en -- México, llevándola hacia las acciones de dotación y ampliación que daban a los ejidos y la pequeña propiedad un profundo sentido social.

El objetivo era hacer producir grandes cantidades de tierras que -- no se cultivaban, ya sea porque no tenían dueño o porque las propiedades eran tan grandes que a los latifundistas no les interesaba trabajarlas.

Entonces, se crearon leyes para combatir el latifundio, estas leyes señalaban la extensión máxima de tierra que podía poseer una sola persona, creando la pequeña propiedad, y los que tenían de más, fueron obligados a fraccionar o fueron afectados, repartiendo la tierra entre campesinos; al mismo tiempo, las tierras que eran de la Nación fueron también repartidas entre quienes las solicitaban.

Así, la Revolución hizo realidad la consigna Zapatista de que: "LA TIERRA ES DE QUIEN LA TRABAJA".

En los ejidos y en las comunidades agrarias, la propiedad seguía -- siendo de la Nación, que les daba a los ejidatarios y comuneros el derecho de trabajarla, siempre y cuando lo hicieran de manera directa. Por eso, estaba prohibido vender la tierra o darla para que otro la -- trabajara, y el que lo hacía perdía sus derechos ejidales o de comune ro.

Con estas leyes y muchas más que se fueron creando, el Gobierno trataba de proteger a los campesinos desdichados que era lo que tenían -- que hacer en cada caso; el problema fue, que surgieron tantas leyes y Reglamentos que los campesinos ya no podían conocerlos, además de que a veces lo que se permitía en un lado, se prohibía en otro, así los campesinos además de no tener derecho para decidir siempre tenían que preguntarle a alguien como hacer para todos sus trámites y papeleos, aunque nadie mejor que ellos sepa como trabajar la tierra.

Por otra parte, la población campesina siguió creciendo mientras --

que las tierras que se podían repartir se fueron acabando, de modo -- que los nuevos ejidos tenían cada vez peores tierras o se aprobaban resoluciones para dar tierras que no existían, o se encimaban los planos, de lo cual de pasada se convertía en nuevos trámites, nuevas densiluciones y más tiempo perdido; lo peor del caso, es que toda esta -- situación agravada por la crisis, fue empeorando las condiciones de -- vida de los campesinos.

Las necesidades eran tan graves, que a veces el dinero que se prestaba para producir, era utilizado para subsistir y, consecuentemente, no se podían pagar los créditos, el Gobierno no tenía suficiente efectivo para apoyar al campo y los que sí tenían no aceptaban invertirlo -- porque no había seguridad en la tenencia de la tierra.

Por lo que, para hacer frente a la situación que prevalecía en el campo, el Presidente de la República, de acuerdo con las facultades -- que le confiere el artículo 71 fracción I de Nuestra Carta Magna, envió el 7 de noviembre de 1991, al H. Congreso de la Unión, la propuesta de decreto para reformar el artículo 27 Constitucional dedicado en nuestra Ley a fundamentar y establecer las formas de la propiedad --- agraria y los derechos de los campesinos.

Bajo el espíritu agrario y el principio de llevar justicia y libertad al campo mexicano, el Presidente de la República, el día 14 de noviembre de 1991, durante un acto con miembros del sector agropecuario, presentó un documento en el que expone de manera sintética los -- puntos más relevantes de la iniciativa donde además precisa el compromiso del Estado Mexicano, con los ejidatarios, siendo éstos los que a continuación se señalan:

4.1.1. LA REFORMA PROMUEVE JUSTICIA Y LIBERTAD PARA EL CAMPO.

Justicia para dar seguridad y generar bienestar, libertad a los -- comuneros y ejidatarios para ejercer el dominio sobre los recursos -- la capacidad para administrarlos y decidir sobre sus destinos; por lo que se busca promover cambios que alientan mayor participación de los productores del campo en la vida Nacional y para lograr lo anterior, los cambios deben proporcionar mayor certidumbre en la tenencia de la tierra y en la producción de ejidatarios, comuneros y pequeños proprietarios, ya que parte esencial del propósito de justicia es revestir el manifundio en el campo, dándose este fenómeno en gran parte por la obligación que existe de seguir repartiendo tierras y por la falta de formas estables de asociación.

4.1.2. LA REFORMA PROTEGE AL EJIDO.

La propiedad comunal y ejidal elevada a rango Constitucional, esto quiere decir que ya no son sólo formas de tenencia de la tierra, -- derechos limitados de uso, ya que hoy el ejido y la comunidad no están protegidos por la Constitución y con la reforma lo estarán, ya -- que mediante la reforma el ejido y la comunidad pertenecerán a los -- ejidatarios y comuneros, los cuales decidirán su destino, ya que se -- les otorgará el dominio sobre los recursos y la libertad para adminis

trarlos, porque en este momento, las tierras pertenecen a la Nación sin que la Constitución defina claramente las relaciones de propiedad, tomando con ello la burocracia decisiones, sin consultar a los campesinos y su presencia era requisito para dar validez a las decisiones ejidales

La iniciativa distingue el área común y su área parcelada, siendo el área común el territorio donde se asienta la comunidad o el pueblo, siendo sus bienes comunes la base territorial para la existencia de una comunidad, además se propone en la misma que el área donde esté su escuela, su siembra colectiva sea permanente, inalienable e inefectable, por lo que no podrán ser objeto de transacciones mercantiles, ya que -- amenazaría su identidad, así que el ejido permanece en su parte común e indivisible.

Se reconoce los derechos de los vecindados y a la vez, se les dá certidumbre para convertir en realidad jurídica lo que hoy en día es -- realidad social.

La superficie parcelada en muchos lugares las tienen los campesinos, pero otros las ponen en renta o en venta al márgen de la ley, con la reforma se le dá legalidad a la realidad en todos estos actos que -- están realizando muchos campesinos fuera de la ley.

Las dos terceras partes de la propiedad ejidal repartidas en el -- País, corresponden a áreas comunes y esta superficie o territorio se establece que es inalienable, por consecuencia la propiedad social en México, no corre riesgo de desparecer.

Se le dá libertad al ejidatario para decidir sobre el dominio de -- su parcela, siendo los mismos ejidatarios del núcleo ejidal de que se -- trate, quienes deciden por mayoría calificada, si lo otorgan o no el do minio pleno de la misma, donde deberá ser certificado por la Autoridad correspondiente para asegurar que estas decisiones se toman libremente sin presión alguna; ya que el estado no impone opción alguna para que -- el ejidatario cambie de régimen, ya que los ejidos no son del Gobierno sino de los ejidatarios.

4.1.3. LA REFORMA PERMITE QUE LOS CAMPESINOS SEAN SUJETOS Y NO OBJETO DEL CAMBIO.

Los campesinos no serán objetos del cambio por la razón de que el Estado crea tan sólo las condiciones necesarias para que los campesinos decidan por sí mismos lo que más les conviene, ya que en esta Reforma -- no se propone ni se promueve la titulación de las parcelas ejidales, por lo que serán sujetos del cambio, ya que se crean condiciones materiales justas que permitan al campesino decidir sin agobios y sin desesperación.

4.1.4. LA REFORMA REVIERTE EL MINIFUNDIRIO Y EVITA EL REGRESO DEL LA TIFUNDIRIO.

La reforma promueve asociaciones y la participación de sociedades--

mercantiles en la producción agropecuaria, el campesino puede ser socio y no tiene que subordinarse y ocultarse para serlo; y se establecen mecanismos para evitar la acumulación de tierras y la formación de latifundios, ya que se mantienen los límites actuales de la pequeña propiedad y se exige fijar límites de extensión a las sociedades, para impedir que se concentre grandes extensiones de tierra en una sola persona, aunado a ello, se fija la extensión máxima de la parcela individual, así como la mínima para evitar mas fragmentaciones.

El latifundio encubierto mediante acciones, no regresará ya que se establecerá en la Ley, que los socios aporten sólo la extensión que corresponde a la pequeña propiedad y que no haya menos socios que los que sean necesarios para amparar pequeñas propiedades.

4.1.5. LA REFORMA PROMUEVE CAPITALIZACION DEL CAMPO.

El campo necesita una capacitación profunda y sostenida para poder crecer, generar empleos y proporcionar bienestar. Existen muchas formas de asociación que, en la práctica ya se dan y que serán legales y equitativas, de aprobarse esta reforma. Es necesario que existan reglas claras que protejan los derechos de los trabajadores del campo, tenemos que incrementar recursos públicos y facilitar la inversión privada y sobre todo, tenemos que abrir opciones claras y legalmente definidas

La reforma dará certidumbre a la tenencia de la tierra, éste será un elemento decisivo para alentar el financiamiento al campo; es decir habrá más créditos, mayor inversión, más capitalización en el campo al no existir el temor de efectación permanente.

4.1.6. LA REFORMA ESTABLECE RAPIDEZ JURIDICA PARA RESOLVER LOS REZAGOS AGRARIOS.

Muchos campesinos han pasado años solicitando que se resuelvan sus peticiones, miles de expedientes permanecen sin dictaminar y sin resolver; Por eso, se propone la creación de Tribunales Agrarios, ahí habrá justicia pronta y expedita, pero no se dejará solo al campesino frente a éstos, precisamente una de las nuevas funciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, será, la de procurar justicia para los campesinos ante los Tribunales. La Secretaría va a permanecer, tiene todavía mucho trabajo por delante, para dictaminar los expedientes que turnará a los tribunales con objeto de llevar a cabo la concertación y la conciliación en el campo, de promover la organización campesina y de abrir el rezago.

Es necesario ratificar que el Estado no abandona su responsabilidad con los campesinos.

4.1.7. COMPROMETEMOS RECURSOS PRESUPUESTALES CRECIENTES AL CAMPO.

Cada año de mi administración crecerán en términos reales, los recursos para el campo. Las reformas no provocarán movimientos migratorios masivos a las grandes Ciudades porque vamos a generar empleo en el medio rural, vinculándolo al campo y a la agroindustria. En las ca

denas productivas generaremos oportunidades en los servicios y en los apoyos a la producción y después de las cosechas, en los procesos de transformación. Queremos arriagar a la población en Ciudades pequeñas y medianas, ofrecerles capacitación y abrir oportunidades para su desarrollo autónomo y digno.

Para ello, actuaremos con todos los instrumentos al alcance del Estado.

La Secretaría de la Reforma Agraria contará con un incremento - efectivo de más del 50% para avanzar en la solución de los problemas - del rezago agrario.

4.1.8 SEGURO DE EJIDATARIO. SE SUBSIDIA PARTE DEL COSTO Y SE AMPLIA LA COBERTURA.

El Gobierno Federal pagará el 30% de la prima de los seguros - agrícolas ganaderos ejidales, este medida permitirá elevar el valor - asegurado por AGRASEMEX del 70 al 90% de la cobertura.

4.1.9. SE CREA EL FONDO NACIONAL PARA EMPRESAS DE SOLIDARIDAD.

Primeramente, se propondrá ante la Cámara de Diputados destinar - recursos dentro del Programa Nacional de Solidaridad, con la finalidad de crear el Fondo Nacional para las empresas de Solidaridad, con el fin de crear empresas de campesinos y para campesinos en el campo, y estas empresas serán una forma de organización para producir, que permita la unión de los campesinos ejidatarios y comuneros, de sus hijos y de los evencitados, donde se les orientara a apoyar las actividades agrícolas, agroindustriales, extractivas y microindustriales.

La función del fondo será la de financiar los proyectos y aportar capital de riesgo para la constitución de las Empresas de Solidaridad - a lo que se invitará a los Estados y a los Municipios respetando la soberanía del primero y la autonomía del segundo, a que se incorporen a este gran esfuerzo productivo.

4.1.10 SE RESUELVE LA CARTERA VENCIDA CON BANRURAL Y SE AUMENTAN LOS FINANCIAMIENTOS AL CAMPO.

Se separa la cartera vencida de Banrural, la deuda de los campesinos que ha atendido Pronosol y que no pueden pagar, pasará a dicho programa que determinará la forma de finiquitar, mediante trabajo o colaboración.

Los ejidatarios que paguen pronto o que necesiten un plazo largo - para su deuda, serán atendidos por un Fideicomiso que estudiará la manera de resolver el problema, sin que se vean afectados como sujetos - de crédito.

Cabe hacer una observación en el sentido de que los puntos señalados del 1 al 6 tratan de las reformas al artículo 27 Constitucional, --

y de los puntos del 7 al 10 se delinear la modernización y capacitación del campo.

4.2. ANALISIS COMPARATIVO DE LOS CAMBIOS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, ENTRE EL TEXTO ANTERIOR Y EL ACTUAL.

4.2.1. TEXTO ANTERIOR

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del País y mejoramiento de las condiciones de la vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios, para disponer en los términos de la ley reglamentaria la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables para el fomento de la agricultura y para evitar destruir los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

TEXTO ACTUAL

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del País y mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas, bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, para el fraccionamiento de los latifundios, para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades, para el desarrollo de la pequeña propiedad rural, para el fomento de la agricultura, de la ganadería de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

La reforma al párrafo tercero, ratifica el principio social de que los intereses de la mayoría estarán por encima del interés individual.

Se eliminan las medidas relativas a la creación de nuevos Centros de población Agrícola (ejidos) así como el planteamiento de que los núcleos de población que no tengan tierras y -- aguas o que no las tengan en cantidad suficiente, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándoselas de las propiedades inmediatas.

Esto significa la terminación del reparto agrario; por lo cual, a partir de la entrada en vigor de estas reformas, ya no son procedentes las solicitudes de dotación de tierras, ampliación de ejido o creación de nuevos centros de población agrícola; con la salvedad de que las solicitudes presentadas con anterioridad serán resueltas conforme a lo establecido en la Ley -- Federal de Reforma Agraria, a efecto de estar acorde con el -- principio de que no se puede aplicar retroactivamente una ley -- en perjuicio de persona alguna y en este caso, la aplicación de la nueva ley agraria sería en perjuicio de los solicitantes de tierras.

Este párrafo, nos hace reflexionar sobre la valentía del -- Presidente de la República para reconocer que ya no hay tierras que repartir; no reconocer esta realidad, era engañar a quienes solicitaban un pedazo de tierra, alentándoles falsas esperanzas y distrayendo recursos del Erario Federal para otorgar mejores oportunidades a quienes no pudiesen ser beneficiados con una dotación de tierras.

Por último, la reforma permite otorgar seguridad jurídica a los ejidatarios en cuanto al uso de sus tierras que poseen, para las inversiones productivas que realicen, para fomentar la -- producción y los ingresos de los hombres del campo.

IV.- Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeran para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los

IV.- Las sociedades mercantiles, por acciones, podrán ser propietarias de terrenos rústicos, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. En ningún caso, las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, gaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en

Estados, fijarán en cada caso. la fracción XV de este artículo. La Ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad, no excedan en relación con cada socio, los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para los efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia Ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción.

Esta fracción prohibía a las sociedades mercantiles por acciones poseer y explotar tierras en actividades agrícolas, pecuarias y forestales. en razón de que hasta hace unos años no se podía saber quienes eran los dueños del capital en las sociedades por acciones, ya que existía el anonimato en cuanto a los propietarios de las acciones de las sociedades; lo que podía originar que algunos inversionistas amparados en ese anonimato, acumularan pequeñas propiedades que sumadas hicieran verdaderos latifundios.

También se prohibían, puesto que el trabajo del campo era manual y no se requería ni maquinaria ni grandes inversiones.

Las modificaciones a esta prohibición permiten que estas sociedades puedan poseer tierras y realizar actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

La fracción en comento establece la cantidad de tierras que pueden poseer las sociedades, el número de socios y la estructura de su capital.

La explotación actual, requiere tecnología moderna que origine un desarrollo en el campo y en el país.

Por último, los ejidatarios se podrán organizar como socie-

dad mercantil por acciones para la explotación de sus tierras, aportando el capital o buscando socios que lo aporten, de acuerdo con las características y modalidades que se establezcan en la nueva ley agraria.

VI.- Fuera de las Corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como los núcleos de población que de hecho o por derecho, guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en Centro de Población Agrícola, ninguna otra corporación civil podrá obtener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la Institución. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

VI.- Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios, de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Se elimina parte del primer párrafo de la fracción IV, donde se señalaba que tenían derecho a poseer tierras las Corporaciones y Asociaciones mencionadas en las fracciones II, IV, y V, así como en las comunidades y los núcleos que hayan sido dotados y además de ellos, ninguna otra Corporación o asociación podría poseer tierras.

Esta reforma se realizó para evitar que su contenido sea contradictorio con las modificaciones al párrafo tercero y a la fracción séptima en la que se expresa con toda claridad, la existencia de la propiedad ejidal y comunal.

VII.- Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren.

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra tanto para el asentamiento humano, como para actividades productivas.

La ley protegerá la inte

gridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá las tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La Ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros, para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de sus derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejido sobre su parcela. Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí con el Estado, o con terceros y otorgar el uso de las tierras y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierras que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tie-

rras en favor de un solo ejidatario, deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea General es el órgano supremo de población ejidal y comunal, con la organización y funciones que la Ley señala. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de Ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejercitar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la Ley reglamentaria.

Son de jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales y ejidales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población.

El Ejecutivo Federal se abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición al Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La Ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas

Son de Jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, en los términos que la ley reglamentaria señale. Para estos efectos y en general, para la administración de justicia agraria, la propia Ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena Jurisdicción.

controversias.

Se reconoce Constitucionalmente la personalidad jurídica de los ejidos, teniendo capacidad jurídica para realizar los actos lícitos previstos por las leyes agrarias, civiles y mercantiles pudiendo poseer bienes, contratar, asociarse, contraer obligaciones, ser sujetos de crédito; en una palabra, se fortalece la capacidad de decisión de los ejidos, garantizando su libertad de asociación y los derechos sobre su parcela.

Asimismo, se reconoce su derecho de poseer tierras, tanto - las destinadas al asentamiento humano como las dedicadas por -- los núcleos agrarios a las actividades productivas; así como, - la protección que la ley brinda a la propiedad ejidal.

Se regula el aprovechamiento de las tierras de uso común y - se promueve su desarrollo para elevar el nivel de vida de los - pobladores.

Será voluntad de los ejidatarios decidir sobre la forma y - condición que más convenga para el aprovechamiento de los recur - sos materiales; de tal suerte, que ellos pueden decidir sobre su - propio destino, lo que se traduce en libertad para los hombres - el campo, ya que tienen el derecho de otorgar el uso de sus -- tierras, es decir, autorizar a otros para que las usen o las -- trabajen o exploten mediante contrato de renta o participación - en los beneficios de la explotación, sin que sean sancionados.

La Ley protegerá las tierras en la que se asienta la zona - urbana, declarándola irreductible y sujeta a modalidades, como - son la insalvabilidad, la imprescriptibilidad y la inembarga - bilidad.

Se dan las condiciones propicias para que el núcleo ejidal - pueda otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela.

También se prevee que el ejidatario pueda incrementar su pa - trimonio al adquirir los derechos parcelarios de otros ejidata - rios, sin que quienes las adquieran o cedan sus derechos sean - sancionados como sucedía antes de la reforma.

En el párrafo quinto se señalan los límites a que deben -- ajustarse la propiedad territorial de cada uno de los ejidata - rios, la cual no podrá exceder los límites marcados en la frac - ción XV en relación a la pequeña propiedad, la que mantiene el - principio jurídico de igualdad de derechos individuales entre - ejidatarios y pequeños propietarios, en cuanto a la capacidad - para poseer tierras.

La asamblea general es el órgano supremo del ejido, tal co -

mo sucede en todas las personas morales; es decir, cualquier sociedad civil o mercantil, ésto significa, que la asamblea general del ejido será la máxima autoridad y tendrá soberanía para decidir sobre todo los asuntos del ejido, siempre y cuando se respete lo señalado por las leyes reglamentarias.

Se señala la existencia de las funciones del Comisariado -- Ejidal, designándole como representante del núcleo y ejecutor -- de las decisiones o resoluciones de las asambleas.

Por último, se crean Tribunales autónomos para dirimir las controversias relacionadas por límites, tenencia de la tierra y expedientes en rezago.

X.- Los núcleos de población DEROGADA que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieran sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso, deje de concedérseles la extensión que necesiten y al efecto, se expropiará por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie, unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo, menor de 10-00-00 has, de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo.

XI.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que las expidan, se crea:

a).- Una Dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes -- agrarias y de su ejecución.

b).- Un Cuerpo Consultivo, - compuesto de 5 personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrán -- las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijan.

c).- Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos Locales y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos -- que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará -- en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones -- que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias dictaminen.

d).- Comités Particulares -- Ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

e).- Comisariados Ejidales -- para cada uno de los núcleos de población que poseen ejidos.

XII.- Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores.

DEROGADA

Los Gobernadores turnarán -- las solicitudes o las Comisiones Mixtas, las que sustanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen; los Gobernadores de los Estados, aprobarán o modificarán el dictamen de las Comisiones Mixtas y ordenarán -- que se dé posesión inmediata de las superficies que, en su concepto procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

Cuando los Gobernadores no -- cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la ley, se -

considerará desaprobado el dictamen de las Comisiones Mixtas y se turnará el expediente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las Comisiones mixtas no formulan dictamen en plazo perentorio, los Gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente.

XIII.- La Dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones Mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los Gobiernos Locales, se informará al C. Presidente de la República, para que éste, dicte resolución como suprema autoridad agraria.

DEROGADA

XIV.- Los propietarios afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos o en lo futuro se dictare, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

DEROGADA

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho, deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, -

en explotación, a los que se hayan expedido o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales en sus tierras y aguas.

La derogación a las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV, en lo general, están vinculadas con el fin del reparto agrario; y en lo particular, se hace el análisis siguiente: en cuanto a la fracción XI desaparecen las bases que sustentaban la creación y las funciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, del Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones agrarias mixtas, los comités ejidales y los comités particulares ejecutivos; por lo que respecta a las fracciones XII y XIII pierden vigencia, al referirse a los procedimientos e instancias en el antiguo procedimiento agrario y por último, con relación a la fracción XIV, al terminar el reparto agrario ya no existen fincas que afectar y por ende, es ociosa su existencia, desapareciendo los certificados de inafectabilidad, los cuales ya no cumplen ninguna función.

XV.- Las Comisiones Mixtas, los Gobiernos Locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera, o sus equivalentes en tres clases de tierras en explotación.

Para los efectos de su equivalencia, se computará una hectárea de riego por dos de temporal por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará asimismo, como pequeña propiedad, la superficie

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte, o agostadero en terrenos áridos.

Se considera asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas, cuando las tierras se dediquen al cultivo-

cie que no exceda de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; ciento cincuenta, -- cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida pluvial o por bombeo; de trescientas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, enequén, hule, cocotero, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera, la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Quando, debido a obras de riego o drenaje o cualesquiera otra ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejora la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias, aún cuando en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la Ley.

de algodón, si reciben riego y de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, enequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considera pequeña propiedad ganadera, la que no exceda por individuo, la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Quando, debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad, se hubiere mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la Ley.

Quando dentro de una pequeña propiedad ganadera, se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, las superficies utilizadas para este fin, no podrán exceder según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción, que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la -

mejora.

Se suprime el párrafo referente al reparto agrario y se incluye en forma explícita la prohibición a nivel Constitucional de los latifundios. Asimismo, se suprimen las menciones relativas a que las pequeñas propiedades deberán estar en explotación.

Estas modificaciones son en consecuencia de las realizadas al párrafo tercero y demás fracciones del artículo 27 para que no existan contradicciones.

Se agrega la equivalencia en terrenos de bosque; por lo que la propiedad puede ser también forestal; en lugar del cultivo de cocotero, se señala la palma y se agrega dos nuevos cultivos como son el agave y el nopal; también, el de cambiar el uso de las tierras de pequeñas propiedades ganaderas para destinarlas a uso agrícola.

XVI.- Las tierras que deben ser objeto de adjudicación individual deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias.

DEROGADA

En esta fracción, se detallaron diversos procedimientos relacionados con el reparto agrario, y al haber terminado éste, como consecuencia de la reforma, deja de tener sentido.

XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de propiedad rural y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

a).- En cada Estado y en el Distrito Federal, se fijará la extensión máxima de tierras de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

b).- El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes loca

XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro de un plazo de dos años, contando a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta

les, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los Gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes.

c).- Si el propietario se opusiera al fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno Local mediante la expropiación.

d).- El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no exceda del 3% anual.

e).- Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la deuda agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una Ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

f).- Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio.

g).- Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.

En esta fracción se garantiza que no se permite la formación de latifundios, así como los procedimientos para deshacerse de las superficies que exceden los límites de la pequeña propiedad.

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá de las medidas para la expedita y

deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia -- que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la

honesto impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hayan pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra, de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o en los recesos de ésta, por la Comisión permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.

Las modificaciones a esta fracción, se refieren a la justicia agraria y a los organismos responsables de administrarla; por tanto, se crean los Tribunales Agrarios encargados de administrar justicia agraria, los que están dotados de autonomía frente al poder Ejecutivo, y de plena jurisdicción para resolver sobre los asuntos de su competencia.

También destaca a nivel Constitucional un órgano especial para la procuración de justicia agraria.

Como pudimos observar, durante este análisis comparativo, se reformaron el párrafo tercero y las fracciones IV y VI primer párrafo; VII, XV y XVII, se adicionaron los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX y se derogaron las fracciones de

la X a la XIV del artículo 27 Constitucional, del cual hemos hecho referencia, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, y el cual empezó a surtir sus efectos al día siguiente de su publicación.

4.2.1.1. TRANSITORIOS DEL NUEVO ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Artículo primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo.- A partir de la entrada en vigor de este decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria, continuarán aplicándose las disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los Ejidos y comunidades, siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo decreto.

Artículo tercero.- La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques o aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamentan dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva, al momento de entrar en funciones los Tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán éstos para que, conforme a su Ley Orgánica, resuelven en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este decreto, y que conforme a la Ley que se expida, deben pasar a ser parte de la competencia de los Tribunales Agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva.

4.3. EL EJIDO EN LA LEY AGRARIA.

4.3.1. CONCEPTO: Según lo define la Ley Agraria, el ejido es el núcleo de población conformado por las tierras ejidales y los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales.

4.3.1.1. MODALIDADES A QUE QUEDA SUJETO EL EJIDO.- Como ya lo comentamos con anterioridad, modalidad es un modo de ser o de estar, de tal suerte que el ejido tiene personalidad jurídica --

propia, lo que significa capacidad para realizar cualquier actividad lícita, como la compra-venta de bienes, contratos de asociación, contratación de servicios y otros; así como realizar cualquier trámite ante las oficinas de Gobierno o ante los Tribunales.

Cuenta con un patrimonio propio, conforme con las tierras -- con las que ha sido dotado o que hubiere adquirido por otro medio lícito y como consecuencia puede decidir sobre la forma en la que puede aprovecharlas para beneficio de los ejidatarios que las conforman.

4.3.1.2. REGLAS PARA SU OPERATIVIDAD.- El ejido, para su funcionamiento, está sujeto a un reglamento interno que contendrá la estructura general que definirá su organización económica y social sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

4.3.1.3. ATRIBUCIONES QUE LA LEY CONFIERE A LOS NUCLEOS AGRARIOS.- Podrá asociarse para formar uniones de ejido, asociaciones rurales de interés colectivo o en cualquier tipo de sociedad civil o mercantil que propicien el aprovechamiento de sus tierras y sus recursos. Podrá constituir fondos de garantía para afrontar las obligaciones crediticias contraídas. También puede determinar el régimen ejidal mediante acuerdo de la asamblea con vocada para abordar expresamente este punto, debiendo liquidarse las obligaciones subsistentes del ejido y asegurarse todas las tierras en pleno dominio a los ejidatarios, de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepción hecha de las tierras destinadas al asentamiento humano que es la zona irreductible del ejido, siendo inalienable, imprescriptible e inembargable y siempre que no se trate de excedentes de bosques y selvas; las cuales, pasan a propiedad de la Nación.

4.3.1.4. CONSTITUCION DE NUEVOS EJIDOS.- En razón de que el Estado ya no tiene la obligación Constitucional de proporcionar tierras, al haber concluido el reparto agrario, sólo bastará que se forme un grupo de 20 o más individuos que elaboren un reglamento interno y que cada uno de ellos aporte una superficie de tierras para su constitución. Deberá elaborarse una escritura pública en donde se consignen estos hechos y solicitar se inscriba en el Registro Agrario Nacional.

Como pudimos observar, la Ley en vigor desde el 27 de febrero de 1992, es bastante explícita respecto del concepto de ejido el cual es producto del cambio que abre opciones al desarrollo, de esta forma constitucional, cancelando la tutela paternalista que supone capacidad de los hombres del campo para tomar las decisiones que los conduzcan con su familia a mejores niveles de bienestar y calidad de vida.

En el amplio marco de la ley, se dá el márgen necesario para

que cada núcleo agrario defina las reglas de su convivencia interna, a través de un reglamento establecido por la asamblea de acuerdo con los intereses individuales de sus miembros.

4.3.2. LAS TIERRAS EJIDALES Y SU DESTINO.

4.3.2.1. Son tierras ejidales, aquellas que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o que han sido incorporadas a éste por cualquier medio lícito; ahora bien, de acuerdo con su destino, las tierras ejidales se dividen en: tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas.

4.3.2.2. Las tierras destinadas al asentamiento humano, estarán compuestas por la zona de urbanización del ejido y por el fondo legal. Conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo aquellas que el núcleo de población aporte al Municipio o Entidad correspondiente para dedicarlas a servicios públicos y los solares de la zona de urbanización, los cuales serán propiedad plena de sus titulares.

4.3.2.3. La asamblea ejidal fijará las normas para el aprovechamiento de los recursos y las tierras de uso común, así como los derechos que sobre ellas asisten a cada uno de los ejidatarios y la distribución de los beneficios generados.

La asamblea podrá acordar el aprovechamiento colectivo de todas las tierras productivas del ejido, en cuyo caso, no se asignarán parcelas individuales a cada ejidatario. La misma asamblea acordará las formas de organización del trabajo y la explotación de los recursos. la distribución de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y los fondos comunes.

Las tierras de uso común o las tierras parceladas podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento por parte del núcleo de población ejidal o del ejidatario titular de la parcela, cumpliendo los requisitos y trámites señalados en la ley agraria. Todos estos contratos no podrán tener una duración mayor de 30 años.

En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población, éste podrá aportar las tierras de uso común para la constitución de una sociedad mercantil, que tenga como objeto el aprovechamiento y explotación de los recursos productivos.

La aportación de las tierras deberá ser acordada por la asamblea del núcleo de población, y el proyecto de desarrollo y la escritura social deberá contar con la opinión favorable de la Procuraduría Agraria, de acuerdo a los requisitos y procedimientos señalados en la ley agraria.

El usufructo (más no la propiedad) de las tierras ejidales - tanto parceladas como las de uso común, podrá ser dado en garantía en la obtención de créditos por parte del núcleo de población o del ejidatario titular de la parcela, respectivamente.

Las tierras ejidales podrán ser expropiadas por causa de utilidad pública, según los casos descritos en el artículo 93 de la Ley Agraria.

4.3.3. SUJETOS DE DERECHO.

4.3.3.1. Los ejidatarios son los hombres y mujeres que son titulares de derechos agrarios, quienes acreditan su calidad de ejidatario con el certificado de derechos agrarios expedido por la Autoridad competente, con el certificado parcelario o de derechos comunes o con la sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario.

El certificado parcelario será expedido por el Registro Agrario Nacional y elaborado sobre la base del plano general del ejido.

Tiene el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas y los derechos que les otorgue el reglamento interno del ejido sobre las demás tierras ejidales, pudiendo designar a los sucesores de sus derechos ejidales mediante la formulación de una lista de su cesión con los nombres de las personas y el orden de preferencia la cual deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o protocolizada ante Notario Público, siendo modificada la lista correspondiente siguiendo el procedimiento señalado anteriormente.

Puede participar en asamblea con voz y voto en las decisiones: asimismo, puede otorgar poder a otra persona para que lo represente en la asamblea ejidal, en caso de encontrarse imposibilitado por asistir a ella; a excepción de los asuntos señalados en las fracciones XII y XIV del artículo 23 de la Ley Agraria en la que no podrán designar Mandatario.

Puede disponer de su parcela para aprovecharla como mejor convenga a sus intereses, esa a través de explotación directa, en asociación con otros ejidatarios, con otros particulares, con el Estado, mediante contrato de asociación, participación o aprovechamiento, renta, aparcería, mediería, sin necesidad de autorización de la Asamblea ni de cualquier otra autoridad.

Puede otorgar el usufructo de su parcela como garantía para el otorgamiento de créditos, pero sólo ante Instituciones de crédito o ante aquellas personas con quienes tenga relaciones de asociación o comerciales; ceder los derechos ejidales de su parcela o sobre las tierras de uso común en favor de un tercero y perder su calidad de ejidatario por cesión legal de sus derechos

y los derechos sobre las tierras de uso común; por la renuncia de sus derechos, los cuales pasarán al núcleo de población ejidal o por haber perdido sus derechos al adjudicarse su parcela a un tercero o por la resolución del Tribunal Agrario en las condiciones mencionadas en el artículo 48 de la Ley en comento.

Puede adquirir el derecho parcelario de otros ejidatarios, pero no podrá acumular tierras por sobre los límites de la pequeña propiedad y disponer del agua de que ha sido dotado el ejido de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Aguas y las demás disposiciones reglamentarias.

Tiene derechos sobre el solar que le fue asignado al momento de constituirse la zona urbana del ejido, así como recibir el certificado que le otorgue el Registro Agrario Nacional, el cual constituye el título oficial de propiedad correspondiente.

Por último, tiene derechos a recibir la indemnización correspondiente en caso de expropiación de bienes ejidales sobre los cuales tenga derecho.

4.3.4.2. Los avecindados son aquellas personas mexicanas, mayores de edad, que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal, que han sido reconocidas como tales por la asamblea ejidal o por el Tribunal Agrario competente.

Podrán adquirir la calidad de ejidatarios a través de la compra de los derechos parcelarios o de los derechos sobre las tierras de uso común de algún ejidatario; los derechos de algún ejidatario que haya fallecido sin existir sucesión; los derechos ejidales si hubieran poseído tierras ejidales, de manera pública pacífica y continua durante 5 años de buena fé o durante más de 10 años de mala fé. El poseedor acudirá ante los Tribunales Agrarios para que se les reconozca sus derechos de acuerdo con el artículo 48 de la Ley Agraria; derechos ejidales, si así se los concede la asamblea del ejido, cuando al deslindar las tierras, resulte que hay parcelas vacantes que no han sido regularizadas o se encuentren vacantes; las parcelas ejidales que hubieran adoptado el régimen de dominio pleno en los términos del artículo 84 de la Ley Agraria.

Podrá recibir del Registro Agrario Nacional, el certificado que acredite la propiedad del solar urbano que habitan, siempre y cuando sean los legítimos poseedores o hayan sido reconocidos por la asamblea general del ejido y aparezcan en el plano ejidal

Por último, podrá participar de la explotación y aprovechamiento de las tierras de uso común.

4.3.4. LOS ORGANOS DEL EJIDO.

Son órganos del ejido: la asamblea, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia.

La asamblea es el órgano supremo del ejido y en ella participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de las asambleas, así como de la representación y administración del ejido.

El Consejo de Vigilancia es el encargado de vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de ley, a lo señalado por el reglamento interno y a los acuerdos de las asambleas, asimismo de revisar las cuentas y operaciones del comisariado.

4.3.4.1. LA ASAMBLEA EJIDAL.

La asamblea es el órgano supremo del ejido y en ella participan todos los ejidatarios, se reunirán por lo menos una vez cada seis meses y podrá ser convocada por el Comisariado Ejidal o por el Consejo de Vigilancia, ya sea a iniciativa propia o a solicitud de por lo menos 20 ejidatarios, o por el 20% del total de ejidatarios. Si el comisariado ejidal o el consejo de vigilancia no atendieran la solicitud de los ejidatarios en un plazo de 5 días, podrán solicitar a la Procuraduría Agraria que la convoque.

Serán del conocimiento exclusivo de la asamblea los asuntos que se enlistan a continuación, sobre los cuales podrá decidir:

I.- La formulación y las modificaciones del reglamento interno del ejido.

II.- La aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones del núcleo ejidal.

III.- La elección y remoción del comisariado ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como sus informes.

IV.- Las cuentas y balances, la aplicación de los recursos económicos del ejido, así como el otorgamiento de poderes y mandatos.

V.- La aprobación de los contratos y convenios que tenga por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común.

VI.- La distribución de las ganancias que arrojen las actividades del ejido.

VII.- El señalamiento y delimitación de las áreas para el --

asentamiento humano, así como las reservas territoriales y las parcelas con un destino específico (la parcela escolar, la de la mujer campesina, la destinada a la juventud y otras que el núcleo ejidal determine), así como la localización y relocalización del área de urbanización.

VIII.- El reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y la regularización de la tenencia ejidal de posesionarios.

IX.- La autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas, así como la autorización para aportar a las tierras de uso común alguna sociedad.

X.- La delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación.

XI.- La división del ejido o su fusión con otros ejidos.

XII.- La terminación del régimen ejidal, previo dictamen positivo de la Procuraduría Agraria.

XIII.- La conversión del régimen ejidal al régimen comunal, y

XIV.- La instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva, y

XV.- Los demás asuntos que establezca la Ley y el Reglamento interno del ejido.

Cuando la asamblea tenga por objeto abordar asuntos internos del ejido, que no se refieran a la tenencia de la tierra o a elementos fundamentales de su existencia, tales como los referidos en los puntos I al VI y XV de la relación anteriormente descrita tendrá las siguientes características:

a).- La convocatoria deberá hacerse con no menos de ocho días de anticipación, ni más de quince y deberá ser fijada en los lugares más visibles del ejido. Deberá celebrarse la asamblea, el cual deberá ser dentro del ejido o en el lugar en que habitualmente se celebra las asambleas, salvo la causa justificada.

b).- Para que una asamblea sea válida en primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios.

c).- Si la asamblea no se realiza por falta de asistencia requerida para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria y la asamblea se realizará en un plazo no menor a ocho días ni mayor a treinta.

d).- En segunda convocatoria, la asamblea será válida con el número de ejidatarios que asistan.

e).- Las resoluciones de la asamblea serán válidos los votos de la mitad más uno de los asistentes.

f).- Para la validez de la asamblea no se requerirá la presencia de ninguna Autoridad ni funcionario Público.

g).- De toda asamblea se levantará un acta que deberá ser -- firmada por el comisariado ejidal y el consejero de vigilancia, -- así como por los ejidatarios asistentes que deseen hacerlo. Cuando exista inconformidad se podrá firmar el acta bajo protesta.

Quando la asamblea vaya a abordar cualquiera de los asuntos descritos en los puntos VII al XIV, que involucran cuestiones relacionadas con la tenencia de la tierra ejidal, con la existencia del ejido y con su régimen de explotación, la asamblea deberá guardar las siguientes características:

a).- La convocatoria deberá expedirse con un mes de anticipación.

b).- Para que la asamblea sea válida en primera convocatoria deberán estar presentes por lo menos las tres cuartas partes del total de ejidatarios.

c).- Si la asamblea no se realiza por falta de asistencia, - se expedirá de inmediato una segunda convocatoria, y la asamblea se realizará en un plazo no menor a ocho días ni mayor a treinta días.

d).- En segunda convocatoria, la asamblea será válida si -- asisten la mitad más uno de los ejidatarios.

e).- Para que los acuerdos sean válidos, se requerirán los - votos aprobatorios de las dos terceras partes de los asistentes - a la asamblea.

f).- Deberán estar presentes en la asamblea: un representante de la Procuraduría Agraria y un Feudatario Público (Notario - Público o a falta de éste, la persona que asuma tal función en - la localidad, de acuerdo a lo señalado por la Ley).

g).- El acta de la asamblea deberá ser firmada por el representante de la Procuraduría Agraria y certificada por el Feudatario Público asistente, además deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

4.3.4.2. EL COMISARIADO EJIDAL Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA.

El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de las asambleas, así como de la representación y la gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Además podrá contar con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno del ejido.

El comisariado ejidal tendrá entre sus funciones, la de administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, ante la que deberá dar cuenta de los trabajos realizados y del movimiento de fondos. Para este efecto, tendrá las facultades de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas.

El consejo de vigilancia es el órgano encargado de vigilar - que los actos del comisariado ejidal se ajusten a los preceptos legales, a lo dispuesto por el reglamento interno y a los acuerdos de las asambleas; y de revisar las cuentas y operaciones del comisariado. Estará constituido por un Presidente y dos Secretarios, Propietarios y sus respectivos Suplentes.

Para ser miembro del comisariado ejidal o del consejo de vigilancia, se requiere ser ejidatario del núcleo de población, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad. Además deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo.

Los integrantes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, durarán en sus funciones tres años y no podrán ser electos nuevamente para ocupar ningún cargo dentro del ejido hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

Si al término del plazo para que haya sido electo el comisariado ejidal, no se ha convocado a elecciones, los miembros propietarios serán substituidos automáticamente por los suplentes, y el consejo de vigilancia convocará a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días.

El comisariado ejidal deberá llevar un libro de registro don de se asentarán los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integren el núcleo de población, el cual será revisado por la asamblea del ejido.

CONCLUSIONES

I.- El ejido es una Institución Mexicana, producto de la Revolución Mexicana, que existe tanto histórica, como jurídica y materialmente; que ha coexistido dentro de ese sistema híbrido nuestro de cada día, con la pequeña propiedad y con la comunidad, ésto como producto de la propiedad social que establece el artículo 27 Constitucional.

II.- Son muchos los motivos, razones y causas que hicieron y han hecho ineficaz al ejido, principalmente la intervención paternalista del Estado, que se traduce en burocratismo y está presente en todas y cada una de las etapas de la Reforma Agraria, que ha sumido al ejido en una situación de emergencia puesto que los recursos que van dirigidos al campo, se han visto diversificados por múltiples oficinas que viven del campo y no para servir al campo.

III.- Queda manifiesto el valor y la determinación de un hombre de nuestro tiempo, como lo es el Presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de Gortari, quien tomó la decisión de terminar con el reparto agrario y realizar cambios en la estructura jurídica agraria, con el objeto de otorgar certidumbre en la tenencia de la tierra y enfrentar una realidad al señalar que ya no existen tierras para repartir, y estableciendo entre organismos, Instituciones y Dependencias Oficiales que viven del campo, el no alentar entre los hombres del campo falsas esperanzas para evitar ese peregrinar en trámites irresolubles.

IV.- Las reformas al artículo 27 Constitucional y su Ley Reglamentaria son de bastante importancia y trascendencia; por lo tanto, es necesario que el Gobierno Federal, representado por sus Poderes Ejecutivo y Legislativo, a través de las Secretarías de Reforma Agraria y Agricultura y Recursos Hidráulicos, y las Legislaturas de los Estados; así como las organizaciones campesinas inicien un programa de difusión y análisis de las reformas en todo el país, para que los campesinos estén conscientes de los beneficios y transformaciones que representan, ya que todavía a estas fechas se siguen dando ante el desconocimiento de tales reformas las mismas prácticas e irregularidades en el campo, y de las cuales, sigue siendo el Comisariado Ejidal coludido con las autoridades agrarias y organizaciones campesinas, el artifice de las mismas, protegiendo intereses particulares.

V.- La difusión y análisis que de las reformas se hagan - deberán hacerlas llegar a los campesinos, llámense ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios rurales, en su medio y no a través de foros ciudadanos, que solo sirve para poner de relieve a quienes los organizan.

En esta difusión se debe explicar a los ejidatarios que el reparto agrario a concluido, a partir del 7 de Enero de 1992; que es necesario, que formulen y aprueben su reglamento interior para estar acordes con los nuevos lineamientos legales — que establece el artículo 27 Constitucional y la Ley Reglamentaria; que es imperiosa la necesidad de hacer la delimitación de las tierras de acuerdo con su destino en un plano, que debe elaborar la autoridad competente o el Registro Agrario Nacional; que cuentan con un sin número de derechos y prerrogativas, como son el de asociarse con otros ejidatarios, con pequeños propietarios y con sociedades mercantiles o civiles que propiciarán la capitalización en el campo, el contratar fuerza de trabajo, el de transmitir el usufructo de sus parcelas y contratar y obligarse, sin que quienes contraten sufran menoscabo en sus derechos y patrimonio, puesto que se trata ya de sujetos con plena capacidad para contratar y obligarse, ya que los ejidatarios podrán otorgar en garantía el usufructo de sus tierras en el otorgamiento de créditos y en caso de incumplimiento, el acreedor podrá hacer efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al ejidatario o al ejido si éste, es quien concertó la obligación.

Asimismo se debe comentar con los pequeños propietarios rurales que ya no existen afectaciones agrarias y que por ende debe existir certidumbre en la tenencia de la tierra además de hacerles sentir la necesidad de su inversión en el campo y su asociación con los otros tipos de tenencia de la tierra ante las perspectivas legales en sus reformas constitucionales, teniendo en cuenta de que se trata de un negocio que bien organizado y dirigido redituara beneficios en el campo en lo particular y del país en general.

VI.- Es necesaria la desaparición del precio de garantía, en razón de que limita una mejor y mayor comercialización en los productos así como la calidad de los productos dado que si es buena o regular, de cualesquier forma se paga el precio pactado como garantía por el Gobierno; en tales condiciones, se debe dejar al libre mercado de la oferta y la demanda el precio de los productos.

Por otra parte, si estamos ante la posibilidad de la asociación de campesinos entre sí, con terceros, tales como agroindustrias o con sociedades civiles o mercantiles, se deben -- aprovechar sus experiencias en el mercado para que sean estas quienes busquen los mecanismos adecuados para la comercialización de mayores y mejores productos, que puedan competir hasta en los mercados internacionales.

VII.- La Reforma revierte el minifundio esto quiere decir que por razones de tipo productivo se hace necesario que los campesinos se asocien, pretendiéndose que puestas bien las bases de trabajo, de capital y de tierras sea más productiva la explotación considerado en todos sus niveles tales como preparación, barbecho, trazo de surcos, tipo de riego, escaña y -- cosecha y que sea de un hectariaje considerable en el cual se haga posible sacar utilidades a nivel individual, local, regional, nacional e internacional. Y no el sistema tradicional de minifundios, de menos de cinco hectáreas y monocultivos que a la postre erosionan la tierra y terminan por hacerla totalmente improductiva hasta para autoconsumo.

VIII.- Tampoco significa su terminación, los ejidatarios pueden adquirir el dominio pleno de sus unidades, lo cual los va a conducir en la categoría de pequeños propietarios; pero -- también existe la posibilidad reafirmando la existencia de esta Institución, el de que pequeños propietarios reunidos en número de 20, constituyan un ejido aportando sus tierras y proyectos de reglamento interno, suscritos ante Fedatario Público con la finalidad de gozar de las prerrogativas que todavía tiene esta Institución, como son de tipo fiscal, crediticio, de asistencia técnica y otras que quedaron establecidas en la -- Ley Reglamentaria.

IX.- Si el objetivo de estas reformas al artículo 27 Constitucional pretende la certidumbre en la tenencia de la tierra, que propiciará la capitalización al medio rural, trayendo como consecuencia una mayor producción y productividad en el campo, se hace necesario que se aplique todo el rigor de la Ley a -- quienes induzcan, maquinen, invadan, despojen o cometan delito contra las cosas, ya que todo ello, propiciaría una desconfianza en los hombre del campo para arriesgar su inversión tanto -- de capital como de trabajo, que a la postre redundaría en perjuicio de la población a quienes llegan los productos del campo.

B I B L I O G R A F I A :

Diccionario Léxico Hispano. 2 Tomos, 2a. ed. México, WM. Jackson, 1976.

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del - - Reader's Digest. 12 Tomos, 11a. ed. México Reader's Digest. --- 1976.

Córdoba Arnaldo. La Ideología de la Revolución. 7a. ed. México, Era, 1979.

Chávez Fadrón Martha. Derecho Agrario en México. 9a. ed. México, Porrúa, 1988.

De Ibarrola Antonio. Derecho Agrario, El Campo Base del Ejido. - México, Porrúa, 1975.

Lemus García Raúl. Derecho Agrario Mexicano. 6a. ed. México, Porrúa, 1987.

Loret de Mola Carlos. Confesiones de un Gobernador. 6a. ed. México, Grijalbo, 1978.

Luna Arroyo Antonio y Alcerreca Luis G. Diccionario de Derecho Agrario. 1a. ed. México, Porrúa, 1982.

Medina Cervantes José Ramón. Derecho Agrario. México, Harla, - - 1987.

Mendieta y Nuñez Lucio. El Problema Agrario en México y la Ley - Federal de Reforma Agraria. 22a. ed. México, Porrúa, 1989.

Mendieta y Nuñez Lucio. Introducción al Estudio del Derecho Agrario. 4a. ed. México, Porrúa, 1981.

Morett Sánchez Jesús Carlos. Alternativas de Modernización del - Ejido. 1a. ed. México, Diana, 1991.

Pazos Luis. La Disputa por el Ejido. 1a. ed. México, Diana, 1991.

Rincón Serrano Romeo. El Ejido Mexicano. 1a. ed. México, Centro de Investigaciones Agrarias, 1980.

Salinas de Gortari Carlos. Diez Puntos para dar Libertad y Justicia al Campo. 1a. ed. México, Presidencia de la República, - Dirección de Comunicación Social, 1991.

Zaragoza José Luis y Macías Coss Ruth. Desarrollo Agrario de México y su marco Jurídico. Centro de Investigaciones Agrarias 1980.

Código Civil para el Distrito Federal. 59a. ed. México, Porrúa, 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 6a. ed. México, Trillas, 1988.

Chávez Padrón Martha. Ley Federal de Reforma Agraria. 3a. ed. México, Porrúa, 1984.

Legislación Agraria en México. 3 Tomos, 1a. ed. México, Bodoni, 1979.

Nueva Legislación Agraria. 1a. ed. México, Solidaridad, 1992.

Epoca. Revista Semanal, ejemplar 19, México, 1991.

Este País. Tendencias y Opiniones. Revista Mensual, ejemplar - 18, México 1992.

Expansión. Revista quincenal, ejemplar 586, México 1992.

Proceso. Revista Semanal, ejemplares 786 - 787.

El Imparcial. Periódico, México, 28 de Junio de 1912.

El Informador. Periódico, Guadalajara 10 de Noviembre de 1991.